

# Buenas prácticas en la determinación del quantum de Cuota Alimentaria, para los operadores jurídicos.

Edición 2024



DIRECCIÓN DE  
EQUIDAD DE GÉNERO  
Y DIVERSIDAD SEXUAL



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

## Colaboradores

### **Nelly Minyersky**

Abogada, docente e histórica militante feminista. Egresada de la UBA. Especializada en Derecho de Familia. Reconocida trayectoria en defensa de los derechos de las mujeres.

### **Sol Prieto**

Licenciada en Sociología; Mg.en Ciencia Política; Dra. Licenciada en Ciencias Sociales; Ex Directora Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación. Sandra Gonzalez Abogada, Derecho de Familia. Especialista en Intervenciones Transdisciplinarias en Violencia Familiar y de Género. Facultad de Psicología UBA.

### **Diego Ortiz**

Abogado UBA. Profesor para la Enseñanza Media y Superior de Ciencias Jurídicas (UBA). Especialista en Violencia Familiar (UMSA). Diplomado en Derecho de Daños (AABA). Director de la Revista de Actualidad en Derechos de Familia de Ediciones Jurídicas.

### **Javier Pablo Heredia**

Juez de Paz de Daireaux. Abogado, Mediador, docente. Vicepresidente del Instituto de Estudios Judiciales del Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

### **Sandra Gonzalez**

Abogada, Derecho de Familia. Especialista en Intervenciones Transdisciplinarias en Violencia Familiar y de Género. Facultad de Psicología UBA

### **Maru Breard**

Directora de Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Lic. en trabajo social & perito.

### **Erica Perez**

Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Abogada U.B.A.

# Prólogo

## Hacia concretizar las buenas prácticas en la determinación de la cuota alimentaria.

Diego Oscar Ortiz<sup>1</sup>

“Las prácticas son los umbrales determinados dentro de los cuales se da el hábito de la praxis, es decir las acciones que nos caracterizan como seres vivientes y operantes. Práctica es, entonces, “la acción en la cual el sujeto está inmerso en su momento”

Carlo Sini

La frase del filósofo nos interpela a que las prácticas de los operadores jurídicos se dan en un contexto actual en el que están situados los mismos. Un escenario con un vasto marco normativo, cuantiosa jurisprudencia, actualización de prácticas profesionales, etc.

Con relación a eso, la mirada de los operadores y operadores jurídicos ha cambiado con respecto al proceso de alimentos, ya que la formación universitaria de grado nos enseñaba que el monto en concepto de cuota alimentaria se fijaba en razón de dos parámetros, el caudal del alimentante (condición y fortuna) y las necesidades del alimentado. Sin embargo las corrientes jurisprudenciales, doctrinarias especializadas y aportes específicos de la temática, nos han enseñado que el contexto vivencial de la progenitora también debe ser uno de los parámetros para ponderar la cuota. Un contexto muchas veces descripto por situaciones encuadradas como de violencia económica al carecer de recursos indispensables para llevar a cabo una vida digna y suplirlos con otros como la solicitud de préstamos y por ende endeudamientos, asunción de emprendimientos para obtener un dinero extra, la ayuda de terceros, etc. El fallo del Juzgado de Familia nro. 6 de Lomas de Zamora citado por Érica Pérez, da una muestra de este tercer parámetro al postular que en este contexto, al determinar el quantum de la cuota

---

<sup>1</sup> Abogado con orientación en Derecho Privado de la UBA. Profesor para la Enseñanza Media y Superior de Ciencias Jurídicas (UBA). Especialista en Violencia Familiar (UMSA). Diplomado en Derecho de Daños (AABA). Director de la Revista de Actualidad en Derechos de Familia de Ediciones Jurídicas. Colaborador en la revista Práctica Profesional del Derecho de Familia de Ediciones Jurídicas. Miembro de ACEVIFA (Asociación de Especialistas en Violencia Familiar). Miembro docente de la Asociación Pablo Besson sobre Prevención y Asistencia en Violencia Familiar. Coordinador del Observatorio de resoluciones en Violencia familiar de la Asociación Pablo Besson sobre Prevención y Asistencia en Violencia Familiar. Actualmente es coordinador del Proyecto Preventivo Cultural contra la violencia de género “Acompañantes”.

alimentaria ha de meritarse el trabajo exclusivo de crianza que lleva la madre, lo que implica dos cuestiones. Por un lado que su desarrollo personal laboral se ve directamente impactado por la falta del ejercicio de la coparentalidad del progenitor, debiendo llevar a cabo de manera exclusiva tareas de cuidado con lo que ello afecta de manera directa en el tiempo disponible y en el cansancio que conlleva realizar ese doble trabajo del que antes hablábamos. Tales labores, además, es posible que sean menos remuneradas por el escaso margen para desarrollar estudios o especializaciones. Por el contrario, el padre, cuenta con tiempo libre exclusivo para desarrollar sus tareas laborales, para capacitación (lo que implica mejores salarios) y sin soportar-siquiera mínimamente- el peso que implica las tareas de cuidado.

La Dra. Sandra González en su aporte relaciona los alimentos con el contexto de violencia familiar y sostiene que en el entorno de la violencia familiar, se manifiestan dinámicas de control, abuso y desamparo. En medio de este complejo escenario, el derecho alimentario emerge como un pilar fundamental, destinado a garantizar la subsistencia y el bienestar de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

A todo esto se agregan en el ámbito procesal, cuotas fijadas incumplidas total o parcialmente, acuerdos homologados infructuosos, audiencias inconclusas por incomparecencia injustificada del demandado, medidas de intimación reiteradas con resultado negativo, la dilación del tiempo, la conducta procesal, la existencia de procesos de fondo previos como cuidado personal, régimen de comunicación, etc.

El Dr. Heredia expresa en su aporte que el análisis fragmentado de las causas – Cuidados personales, responsabilidad parental, violencia familiar y alimentos, opera contra la posibilidad de enmarcar la situación general como violencias por razones de género en el ámbito doméstico., y de esta manera no se realiza un verdadero análisis del contexto de violencia familiar.

Otro de los temas que tiene el compendio es la buena práctica de usar el índice de crianza como un aporte al tema como menciona la Dra. Érica Pérez, a lo que agrego de carácter práctico y operativo. El fallo del Juzgado de Familia, niño, adolescente y penal de menores de La Paz, Entre Ríos habla de índice noble. El Dr. Javier Heredia sostiene que es una referencia, un insumo. El fallo citado del Juzgado de Avellaneda nro. 5 plantea que es una herramienta hábil y valor de referencia. Finalmente el fallo del Tribunal de familia nro. 7 de Rosario, Santa Fe menciona el término referencia válida y herramienta de cálculo.

La Dra. Nelly Minyersky plantea el índice como un piso mínimo de derechos. El fallo del Juzgado de Familia, niños,

adolescentes y penal de menores de La Paz, Entre Ríos aclara con buen tino que: “El Índice de Crianza (que publica el INDEC mensualmente), no es obligatorio para los Jueces, pero no se lo puede obviar en cuanto a los datos que el mismo contiene, si realmente estamos enfocados en garantizar el Interés Superior de las personas menores de edad”.

Más allá de la diversidad de términos, el índice de crianza es una herramienta de buena práctica para todos los operadores y operadoras jurídicos que intervengan en procesos de alimentos.

Otras de las cuestiones relevantes a analizar es que el índice de crianza es una forma de incluir al cuidado personal en la cuantía de la cuota. Un tema históricamente invisibilizado y cercenado de cualquier valor económico. De esta manera no solo se incluye el cuidado sino que se le da un valor patrimonial decisivo para cuantificar la cuota. El fallo del Juzgado de Paz de Lobos plantea que uno de los parámetros que toma la autoridad judicial para determinar la cuota es el cuidado personal unilateral del niño asignado a la progenitora. A su vez el fallo del Juzgado de Villa La Angostura, Mendoza sostiene que en virtud que el cuidado del niño está a cargo de su abuela materna, es necesario brindarle previsibilidad a las necesidades actuales y futuras que requerirá su desarrollo integral. Por último el fallo del Juzgado de Familia, niñez y adolescencia nro. 3 de San Luis afirma que las tareas de cuidado personal del niño tienen valor económico. La Dra. Minyersky sostiene que modificar esta actitud no exige cambios legislativos, sino interpretaciones en clave de género y derechos humanos de las normativas vigentes, agilizar los procesos y utilizar las herramientas que poseemos para fijar una cuota alimentaria adecuada.

Por último no quería dejar de analizar un tema que seguro que servirá para futuras publicaciones y apunta a repensar los términos y el concepto de responsabilidad parental que nos provee la legislación nacional e internacional. La cuota alimentaria solo es una parte del cuidado personal en razón del ejercicio y titularidad de la responsabilidad parental que deben asumir ambos progenitores. No podemos sostener que el abonar una cuota mensual es cumplir con la responsabilidad parental. El fallo del Juzgado de Familia, niños, adolescentes y penal de menores de La Paz, Entre Ríos reflexiona que en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) no asume ningún tipo de tareas debe suplir su imposibilidad, ausencia o desimplicancia abonando en dinero efectivo el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero. El artículo 650 del Código Civil sugiere para el ejercicio del cuidado personal compartido (regla general) un reparto equitativo de las tareas de cuidado. Debemos reforzar ésta idea ya que las inequidades en

dichas tareas de cuidado suelen estar basadas en estereotipos de género en donde se asigna a la madre -por su calidad de mujer- hacerse cargo en lo cotidiano de todo lo relacionado con los niños, con la carga física, mental y económica que ello implica.

Giberti sostiene que la expresión “cuota alimentaria” es una manera de distorsionar la responsabilidad de los hombres en las organizaciones familiares. Cuando se trata de una cuota alimentaria en un matrimonio, en un pareja que se ha separado, los intervinientes son los abogados; a partir de entonces la situación queda en manos de la justicia, y las mujeres que tienen que cobrar una cuota alimentaria --porque así lo ha dispuesto el juez-- deben recurrir habitualmente a quejas y reclamos porque el compañero que ya dejó de ser un compañero y es el padre de sus hijos, no cumple con esa cuota alimentaria y es preciso rogarle mensualmente que se haga responsable de lo que corresponde .

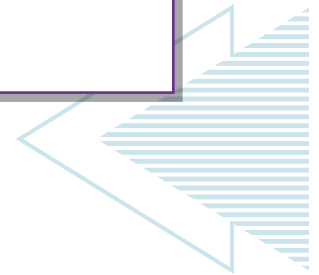
Debemos abogar por montos integrales que garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Como frase final aplaudo este material y a las que participaron activamente: “Las prácticas son modos de hacer colectivos, frecuentes y repetitivos. Son lo que la gente hace y lleva a cabo con la intención de hacer: sin cuestionarse, porque ya lo hizo así y es así que se hace, dado que todos lo hacen de tal manera”.



## Modalidad

El siguiente material, comprende doctrina de casos judiciales novedosos sobre índice de crianza, al mismo tiempo se analizarán las herramientas claves para la determinación del quantum de cuota alimentaria en los procesos de alimentos, las buenas prácticas por parte de los profesionales, acorde a los principios de derechos Humanos, niñez y Perspectiva de Género.



# Índice

## Contenido

1. **Índice de crianza.** Sol Prieto
2. **Aplicación del índice de crianza: es un instrumento base, es lo mínimo que un chico necesita, no es lo máximo.** Nelly Minyersky
3. **Doctrina judicial. Los casos novedosos sobre índice de crianza.** Erica Perez
4. **Diferentes herramientas para establecer la cuota alimentaria.** Javier Heredia
5. **"Desafíos sin resolver: El derecho alimentario en contextos de violencia familiar".**  
Sandra Gonzalez
6. **Anexo** (fallos completos, doctrina, modelos de escritos).



# 1.- Índice de crianza

## ¿Qué es el Índice de crianza?

Sol Prieto <sup>1</sup>

El Índice Crianza (IC) es un insumo que contribuye a la organización y a la planificación de la vida familiar y, por lo tanto, a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. En materia de datos y estadísticas se trata de una herramienta pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo. Es una herramienta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación.

### El IC está compuesto por dos dimensiones:

- El costo de bienes y servicios esenciales para la primera infancia, la niñez y la adolescencia
- El costo del cuidado de niños/as.

Los cuidados son centrales en la economía. Conocer su valor nos permite avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

### Diagnóstico

En el 3er trimestre de 2022, de acuerdo a los datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) para el Total Urbano, hubo más de 1.600.000 mujeres a cargo de hogares monomarentales, es decir, con niños/as y sin presencia de cónyuge. Esto representa al 11,7% del total de hogares. A su vez, en estos hogares viven más de 3.000.000 niños/as y adolescentes.

Según datos de la sexta ronda de la Encuesta rápida sobre la situación de la niñez y la adolescencia de UNICEF, el 50,2% de los hogares en los que no vive el padre de los/as niños/as no recibió dinero en concepto de cuota alimentaria en los últimos 6 meses, y el 12,0% sólo lo recibió algunos meses. Es decir, 3 de cada 5 hogares a cargo

---

<sup>1</sup> Prieto Sol. Licenciada en Sociología; Mg.en Ciencia Política; Dra. Licenciada en Ciencias Sociales; Ex Directora Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación.

de mujeres no reciben la obligación alimentaria en tiempo y forma. De acuerdo a datos relevados por la CEPAL en un estudio conjunto con el Ministerio de Economía, el 59% de los hogares a cargo de una mujer destina más de la mitad hasta casi todos sus ingresos al pago de deudas o atrasos. Este endeudamiento se destina en 7 de cada 10 casos, según el mismo relevamiento, a la provisión de comida y medicamentos.

El IC es un paso para empezar a resolver este problema. Primero, al evidenciarlo como tal. Segundo, generando un valor de referencia sobre el costo de criar niños y niñas. Es una apuesta ambiciosa y a la vez un paso más para visibilizar y considerar el peso de los cuidados sobre nuestra economía.

### **Metodología**

La estimación de la canasta de crianza se realiza para cuatro tramos de edad, agrupados según los niveles de escolarización de infantes, niñas, niños y adolescentes, definidos de la siguiente manera:

La estimación alcanza a la población de hasta 12 años inclusive. Si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo dado que se reconoce una disminución del “peso en términos de las horas dedicadas al cuidado de las y los adolescentes a partir de esta edad”.

### **Costo de bienes y servicios**

Para el cálculo del costo de los bienes y servicios se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza y se lo multiplica por un coeficiente de adulto equivalente (CAE) correspondiente a cada tramo. Dentro de la CBT se incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios (vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera).

1. Menores de 1 año
2. De 1 a 3 años
3. De 4 a 5 años
4. De 6 a 12 años

## **Coeficiente de adulto equivalente (CAE)**

Para determinar la canasta correspondiente a cada tramo de edad se realiza un promedio ponderado de las unidades de adulto equivalente por sexo y edad simple que conforman cada tramo, utilizando como ponderador el peso que tiene cada uno de estos en la población total del tramo según las proyecciones de población del año 2022.

## **Costo del cuidado**

Para la estimación del costo del cuidado se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad. A su vez, las horas de cuidado se valorizan tomando la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

## **Horas de cuidado requeridas por tramo de edad**

Para determinar la cantidad de horas de cuidado se utilizó el enfoque normativo en donde se estima un cuidado mínimo de 8 horas diarias de trabajo, de acuerdo a la extensión de la jornada laboral que determina la Ley de Contrato de Trabajo, y se descuenta sobre ello las extensiones promedio de las jornadas escolares públicas como un dispositivo que también garantiza el cuidado de los infantes, niñas, niños y adolescentes de la siguiente manera:

- Educación no obligatoria para niños y niñas menores de 4 años.
- Jornada escolar pública de 3 horas diarias para el segmento inicial (4 a 5 años).
- Jornada escolar pública de 4 horas diarias en el segmento primario (6 a 12 años).
- Grupos Menores de 1 año 1 a 3 años 4 a 5 años 6 a 12 años
- Coeficiente de adulto equivalente promedio (CAE): 0,35 0,45 0,58 0,71

Para el caso de los infantes menores de 1 año se resta una hora, dada la reducción de la jornada laboral que también considera la Ley de Contrato de Trabajo. De estas consideraciones se obtiene la cantidad de horas de cuidado requeridas para cada tramo de edad.

## Valorización del costo del cuidado

Para la estimación de los costos de los grupos etarios que impliquen una carga de veinticuatro (24) o más horas por semana (hasta 5 años inclusive), se toma el importe establecido para la modalidad retributiva "mensual", en forma proporcional a la cantidad de horas efectivamente dedicadas, que asume una dedicación de 48 horas semanales (es decir, 9,6 horas promedio por día) y 21 días hábiles por mes. Para la estimación de los costos de los grupos etarios que impliquen una carga menor a las veinticuatro (24) semanales (a partir de los 6 años inclusive), se toma el importe de la modalidad retributiva por hora. Finalmente, el valor total de la canasta de crianza de un infante, niño, niña o adolescente de un determinado tramo de edad está dado por la suma del costo de la canasta de bienes y servicios y el costo del cuidado.

## Conclusiones

El Índice de Crianza es una herramienta pionera que sirve como insumo para que las familias conozcan cuánto destinan a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes y sea utilizado como valor de referencia para la distribución de los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación.

---

## Referencias:

Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género. 2023. Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica. Recuperado de:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia\\_costo\\_de\\_consumos\\_y\\_cuidados.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia_costo_de_consumos_y_cuidados.pdf)

Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género & UNICEF. 2023. Estimación del costo en tiempo de cuidados de niñas y niños. Recuperado de:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef\\_dneig\\_06-23\\_estimacion\\_del\\_costo\\_en\\_tie po\\_de\\_cuidados.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/unicef_dneig_06-23_estimacion_del_costo_en_tiem po_de_cuidados.pdf)

INDEC. Mayo 2023. Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Recuperado de:

[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_-crianza\\_07\\_23aAE10A47C39.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_-crianza_07_23aAE10A47C39.pdf)

INDEC. Junio 2023. Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Recuperado de:

[https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_-crianza\\_07\\_23b7B8B96373E.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_-crianza_07_23b7B8B96373E.pdf)

Compendio de casos judiciales novedosos. Aportes y Herramientas.

## 2.- Aplicación del índice de crianza:

es un instrumento base, es lo mínimo que un niño/a necesita, no es lo máximo.

Nelly Minyersky<sup>1</sup>

Adaptación del discurso dado el 8 de noviembre de 2023, en el Encuentro Internacional de Alto Nivel sobre Políticas Públicas Feministas para la Igualdad y Justicia Social: abandono parental y endeudamiento.

Es un honor para mí escribir estas líneas. En primer lugar, quiero, celebrar a la ministra Estela Díaz, que honró a las mujeres y que acreditó que pueden gestionar y cumplir debidamente la función pública, y hacer cosas muy buenas desde ella. Es una alegría también compartir este momento, en el que estamos cumpliendo una asignatura pendiente con las mujeres y sus hijas e hijos, que sufren y han sufrido lo que se ha constituido como un flagelo en sus vidas, el no pago de alimentos.

Las acciones en torno al incumplimiento de la obligación alimentaria son una deuda de los feminismos que, urgidos por tantas demandas, dejamos a un lado durante todos estos años. Durante décadas se encaró como una problemática entre dos adultos: una mujer y un varón, sin advertir que nos encontrábamos ante un problema estructural, cultural y social, que constituía una violación a los derechos humanos.

No advertimos que estábamos ante una de las expresiones más graves de dos de los brazos fundamentales del patriarcado, el derecho y la justicia. Incumplir con la obligación alimentaria constituye dos vulneraciones: por un lado, la violación a los derechos humanos de las niñas y los niños, a su interés superior; y por otro, a los derechos humanos de las mujeres, a quienes se las somete a un caso paradigmático de violencia económica en términos de la Ley 26.485.

Ya el Código Civil de Vélez refería a la obligación alimentaria de los progenitores constituyendo un avance para esa época. Sin embargo, la forma en que estaba legislada era de fines del siglo XIX, y perduró prácticamente sin

---

<sup>1</sup>**Dra. Nelly Minyersky:** Abogada, docente e histórica militante feminista. Egresada de la UBA. Especializada en Derecho de Familia. Reconocida trayectoria en defensa de los derechos de las mujeres. Primera mujer presidenta de la Asociación de Abogados/as de Buenos Aires y del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados/as. Entre sus libros y producciones académicas, se destacan: "Bioética y Derecho" y "Genoma Humano". Yanina Brancatto: Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Especializada en derecho de las familias, y problemáticas sociales infanto juveniles. Abogada de litigio estratégico en la Defensoría de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de La Nación.

cambios hasta el año 2015 con la sanción del actual Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó los Tratados de Derechos Humanos como fuente principal e introdujo modificaciones importantes, pero aún ignoradas por los operadores judiciales.

Esta situación influyó negativamente, no solo en las mujeres que recurren a la justicia y no son escuchadas, sino también en la conciencia social, especialmente en los operadores judiciales. Se crearon idearios sociales donde las mujeres somos mal vistas, porque como fuimos incapaces de derecho durante mucho tiempo, todavía somos consideradas así. Entonces, cuando pedimos alimentos no se nos cree, hasta el día de hoy cuando pedimos alimentos provisorios, por ejemplo, se fijan montos totalmente insuficientes, y cuando estos son accesorios a denuncias de abuso o violencia, directamente son denegados a pesar de que la ley 26.485 los autoriza.

Los cambios normativos permitieron que el deber de alimentación de los hijos se fundamente en el derecho de estos al desarrollo, a una vida sana, y a su vulnerabilidad y necesidad de protección especial. Así, los adultos responsables de su cuidado deberán aportar lo necesario para los gastos de alimentos, vestimenta, esparcimiento y cuidado, entre otras. Consideramos de gran valor incorporaciones como los artículos que reconocen el valor económico de las tareas de cuidado y los considera una contribución (artículo 660), así como la posibilidad de que el juez pueda, creativamente, aplicar sanciones de carácter social, cultural y económicas (artículo 553 sobre alimentos entre parientes, pero que se aplica análogamente en la responsabilidad parental)

Otra novedosa incorporación del actual Código Civil y Comercial es la posibilidad de reclamar el reembolso de los gastos soportados por el progenitor que tuvo que afrontar el incumplimiento del progenitor deudor, independientemente de la interpelación o demanda por alimentos (artículo 669)

A diferencia del Código de Vélez, la normativa actual establece que los alimentos se determinarán conforme los gastos y necesidades de niñas, niños y adolescentes, y serán soportados de acuerdo a la fortuna de cada progenitor (artículo 659), intentando de esta forma saldar la brecha de ingresos y la desigualdad económica entre hombres y mujeres.

Celebramos este tipo de incorporaciones al tiempo que continuamos la lucha para que sean interpretadas por todos los operadores con perspectiva de derechos humanos, con especial enfoque en niñez y adolescencia, teniendo siempre en miras los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Sin embargo, debemos avanzar en cambios legislativos que allanen el camino para el efectivo cumplimiento de la cuota

alimentaria, ejemplo claro son los proyectos presentados en junio de este año 2023 por la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, que van desde un patrocinio jurídico, gratuito y universal especializado, hasta la creación de un fondo de asistencia de cuota alimentaria financiado con lo recaudado por el impuesto a las ganancias del personal judicial, pasando por adecuaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que agilicen los procesos.

La ministra Díaz ha puesto en relieve la importancia de la conciencia social y la dignidad, y eso hay que cambiar, hay que jerarquizar ciertas cuestiones, hay que hablar de la dignidad de las mujeres. Así como la ley de aborto habla de dignidad, el efectivo acceso a los alimentos también involucra a la dignidad y se la desconoce.

El antiguo Código Civil era un enamorado y defensor de la propiedad, privilegió y defendió la propiedad privada. Sin embargo, este derecho tiene componentes relativos. Nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación, en sus primeros artículos, insta al diálogo de fuentes, estableciendo una cuestión de privilegios frente al valor y la supremacía que deben tener los derechos humanos.

La actitud que suele asumir el poder judicial frente a las madres que reclaman pone en evidencia que la justicia y la dogmática jurídica optan entre el derecho humano a la vida digna y libre de violencia de las mujeres y sus hijos, y el derecho de propiedad del acreedor, privilegiando, protegiendo y beneficiando a este último, por ejemplo, con la fijación de sumas miserables en concepto de alimentos provisorios. Esto es contradictorio al derecho de las niñas y los niños a tener un nivel de vida óptimo como principio jurídico, incluso ya se ha saldado la discusión de que este debe ser similar al que tenían con anterioridad a la separación de los progenitores.

Modificar esta actitud no exige cambios legislativos, sino interpretaciones en clave de género y derechos humanos de las normativas vigentes, agilizar los procesos y utilizar las herramientas que poseemos para fijar una cuota alimentaria adecuada. El índice de crianza, por ejemplo, resulta un elemento fundamental para mejorar la eficacia e interpretación de las normas pertinentes. Fruto del trabajo interdisciplinario de todo este equipo, ha develado y ha puesto sobre el tapete un instrumento importantísimo en la lucha. También es un llamado a los operadores del derecho, los abogados, de que esto es una base, un piso. Hoy en día, todo aquello que compone el índice de crianza es de conocimiento público y notorio: cuánto pago de alquiler, cuánto para comer, etc. Incluye, además, algo muy importante que recogió, como dije antes, el Código Civil y Comercial de la Nación, que es el reconocimiento económico de las tareas de cuidado. Por eso, es un instrumento base, es lo mínimo que un chico

necesita, no es lo máximo. Bienvenidos todos estos instrumentos.

Tenemos muchos insumos legislativos, como lo ha demostrado también la Cámara de Diputados de la PBA con la publicación del libro “Compendio de casos judiciales novedosos sobre cuota alimentaria. Aportes y herramientas territoriales”. Cuando un juez trabaja con perspectiva de género, trabaja correctamente. Entonces es un llamado a todos los niveles. Hoy le hablamos a la sociedad civil, al poder judicial. Tenemos que internalizar que la perspectiva de género no es un capricho de estas mujeres. La perspectiva de género es manda constitucional tal como lo obliga la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Más de la mitad de mi vida transcurrió bajo dictaduras, y lo comparé con la producción legislativa en favor de nuestros derechos, y cuando los pudimos conquistar. Salvo el voto y un azar, que fue una ley en la época de Onganía: la 17.711-una excepción en la historia-, hubo que conquistar y retomar la democracia para poder luchar por nuestros derechos, y entonces me dije “esto es la democracia, poder estar acá, poder estar en comunión, un gobierno con la sociedad civil, es poder trabajar y articular políticas, es enriquecerse mutuamente”. Así que muchas gracias por estar acá, luchando por la libertad y la igualdad en democracia.

**Nelly Minyersky, abogada especialista en Derecho de Familia**



# 3.- Doctrina judicial

## Los casos novedosos sobre índice de crianza

“El nutrirse de la doctrina judicial permitirá encarar de forma más precisa, la ardua tarea de establecer una cuota alimentaria digna, que garantice el máximo bienestar de niñas, niños y adolescentes.”

**Erica Pérez**<sup>1</sup>

### a.- Análisis en cuanto a su aplicación judicial:

El índice de crianza, es un aporte que pisa fuerte en el ámbito judicial como parámetro de aplicación para la determinación de cuota alimentaria por los operadores jurídicos.

La utilización de dicha herramienta, comprende entre otras cosas una medición más real en la determinación del quantum de los alimentos, incluyendo en su fórmula dos componentes, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.

Como expresa la jurisprudencia que a continuación analizaremos, estos aspectos se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyCN por lo que resultan de gran utilidad en la práctica.[Caso 1]

Artículo 659. Contenido: La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Artículo 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el

---

<sup>1</sup> **Dra. Erica Pérez:** Abogada egresada de la UBA. Orientación en Derecho Privado. Docente S.P.B. Derechos Humanos II. Dirección de género equidad y diversidad sexual de la cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires. Columnista Jurídica del Diario Digital Femenino de la Pampa Directora Lenny Cáceres. Participa en la Asociación “Acompañantes” a cargo del Dr. Diego Ortiz. Miembro del “Instituto de la Mujer” de la Fundación Pro Humanae Vitae FPHV. Coordinadora de la revista “Práctica Profesional” Ediciones Jurídicas, directora Dra. Viviana De Souza. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Comisión de Géneros Diversidad y Disidencias C.A.L.P. <https://blog-ericaperez.blogspot.com/><https://diariofemenino.com.ar>.

cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Por ello, la forma en que los operadores jurídicos utilicen dicha herramienta, favorecerá en sí a la valoración de la cuota alimentaria desde una perspectiva de género y niñez. Siendo que la misma opera al priorizar los costos de crianza y las tareas de cuidado reconocidas por la reforma del CCYCN. Las cuales eran invisibilizadas, como acto de amor y cuidado.

Ahora bien, el nutrirse de la doctrina judicial permitirá encarar de forma más precisa, la ardua tarea de establecer una cuota alimentaria digna, que garantice el máximo bienestar de niñas, niños y adolescentes.

### **Análisis de casos judiciales**

#### **Caso 1.- 14/07/2023 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea. Recurso de Apelación**

El recurso de apelación es deducido por la actora (alimentante) contra la resolución que fija en concepto de cuota alimentaria mensual provisoria a cargo de los abuelos paternos y a favor de la niña beneficiaria la suma de \$10.000.

En tal sentido, surge de la valoración mensual de la canasta de crianza presentada, que a mayo de 2023, para niñas y niños de 6 a 12 años el costo es de \$ 88.659 (contabilizando \$50.355 por costo de bienes y servicios + \$ 38.304 por costo del cuidado).

En el particular, ha de evaluarse el agravio incoado por la progenitora en relación al monto fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de su hija. La cuota está destinada a cubrir las necesidades de la niña beneficiaria que cuenta hoy con 6 años de edad, debiendo abarcar lo necesario para su manutención, vestimenta, habitación, educación y recreación y que si bien su extensión será objeto de prueba, en principio, a los fines cautelares, tales necesidades básicas se infieren en relación a los niños de esa edad y debe destacarse que, recientemente, sobre el tema en particular, el INDEC ha publicado el Índice correspondiente a la llamada "Canasta de Crianza", el cual representa la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años).

En este marco referencial, se valoran asimismo, siempre con la provisoriedad propia de la materia, las circunstancias denunciadas y documental adjuntada en la demanda, los gastos relativos a la manutención del hogar y de la crianza de la niña, así como lo expresado respecto de que la progenitora tiene a cargo el Cuidado Personal. Además, se tiene en cuenta la respuesta del IPS que da cuenta de los haberes jubilatorios que percibe el

abuelo codemandado.

Se resuelve: Se revoca la resolución de fecha 13/6/23 en cuanto ha sido materia de recurso y en consecuencia se fija una cuota provisoria mensual de \$60.000 obligación que se impone en un 75% al Sr. M... C... B... (abuelo paterno) y en un 25% a cargo de la Sra. M... C... F... (abuela materna) el que deberá ajustarse trimestralmente conforme el porcentaje de variación que arroje la canasta de crianza.

### **Caso 2.-01/08/2023 Juzgado n°2 de Lomas de Zamora. Alimentos**

Que atento al contenido del escrito y de la prueba acompañada, se advierte que la parte actora solicita alimentos provisorios para sus dos hijas menores de edad.

Por ello, siendo los alimentos un derecho humano fundamental (art. 24 de la Convención de los derechos del niño), en razón de la verosimilitud en el derecho y en el peligro en la demora y en virtud de lo dispuesto por el art. 544, del Código Civil y Comercial, fíjese cuota alimentaria provisoria, en el equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años la que actualmente tiene un valor de \$93.932).

Por ello sin perjuicio de los alimentos provisorios fijados en este proveído, los mismos podrán ser modificados una vez que se acompañen mayores elementos probatorios en relación a los ingresos del demandado y los gastos de las niñas/os.

### **Caso 3.- 9/08/2023 juzgado de Paz de Lobos, provincia de Bs. As. Alimentos**

Para determinar la cuota alimentaria, entonces, tengo en cuenta: a) el régimen de cuidado personal unilateral del niño que, como es lógico, demanda muchísimas mayores tareas por parte de la progenitora (artículo 660, CCN); b) las necesidades del niño, y muy especialmente la situación de vulnerabilidad de la progenitora y de todo el grupo familiar—; y c) el caudal del alimentante, según fuera detallado en el apartado quinto. Por lo tanto, la cuota alimentaria estará integrada por los siguientes rubros: a) el pago de una suma de dinero equivalente al 50% de la “canasta de crianza” que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años según los informes técnicos que publica el INDEC; b) el pago directo de una obra social (artículos 542, 658, 659, siguientes, CCCN).

RESUELVO: 1) Fijar la cuota alimentaria definitiva y mensual que por meses anticipados y desde la interposición de

la demanda, deberá abonar M. S. H. G a E. R. por su hijo ANGR que estará integrada por los siguientes rubros: a) el pago de una suma de dinero equivalente al 50% de la “canasta de crianza” que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años según los informes técnicos que publica el INDEC; b) el pago directo de una obra social.

#### **Caso 4.- 9/08/2023. Villa la Angostura. Medida de protección de derechos y guarda**

Alimentos: En razón de los hechos y lo que aquí se decide, XXX se encuentra al cuidado exclusivo de su abuela materna y lo estará por un plazo mínimo de un año, con lo cual es necesario brindarle previsibilidad a las necesidades actuales y futuras que requerirá su desarrollo integral y tanto éstas, como las tareas de cuidado asumidas por su guardadora revisten un valor económico.

Fijar cuota alimentaria a cargo de XXX en favor del niño XXX equivalente al 50% de la Canasta de Crianza (actualmente tiene un valor de \$ 93.932) a ser abonada por la Sra. XXX en favor de su hijo mientras se encuentre vigente la guarda que aquí se ha otorgado, lo cual se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC. Dicho monto deberá ser depositado del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos nro. 1027134/1 del Banco Provincia de Neuquén. (art. 657 y 658 CCC) (de 6 a 12 años)

#### **Caso 5.- 11/08/2023. Alimentos. Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis**

Se promueve demanda de alimentos contra del progenitor, solicitando se lo condene a abonar en concepto de cuota alimentaria la suma de treinta mil pesos (\$30.000) mensuales, con más asignaciones familiares y por escolaridad, proporcional de aguinaldo en caso que corresponda, sumas que se incrementara semestralmente en veinte por ciento (20%).

Que a más de lo expuesto supra, a los fines de determinar el quantum de la cuota alimentaria utilizaré el índice de LA CANASTA DE CRIANZA DEL INDEC, tomando de base el último informe que corresponde al mes de junio de 2023, donde la canasta de crianza según lo establecido por el INDEC, para un niño de 6 a 12 años es de un monto de \$ 93.932, de este monto teniendo en cuenta que las tareas de cuidado personal del niño tienen valor económico y como ya lo manifesté, se encuentra acreditado y no controvertido que el niño convive con la progenitora, considero apropiado la carga 35% por la mamá y 65 % por el papá, por lo que estaríamos ante un monto a cargo

del demandado de \$60.405,80, lo que es aproximadamente el 53% del Salario Mínimo Vital y Móvil actual. Según lo solicitado por la progenitora en el escrito de demanda en el mes de diciembre de 2021 equivalía a casi el 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil (solicita un monto de \$30.000 y el salario era de \$32.000), lo que quien suscribe lo considera excesivo, más aún que no probó el quantum de las necesidades a cubrir y la orfandad probatoria.

Resuelvo: El progenitor debe abonar en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de su hijo el equivalente al CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

### **Caso 6.- 17/08/2023 Juzgado de familia n°5 Avellaneda. Alimentos Provisorios**

Corresponde acceder a lo solicitado y fijar la cuota alimentaria provisorio sobre la base de la “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”, publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a la que entiendo una herramienta hábil - junto al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) para la determinación provisional de la cuantía alimentaria en este momento procesal.

Ocurre que, mientras el índice de crianza opera como valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades del alimentado sin desatender el trabajo de cuidado por cuanto incluye el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral y la estimación de la canasta de crianza por tramos de edad que involucran a niños/as de 0 a 12 años de edad -; el SMVM hace lo suyo en torno a las posibilidades económicas del alimentante cuyos ingresos mensuales no surgen estimados en la presentación inaugural.

Por consiguiente, toda vez que la precitada valoración mensual alcanza hasta los 12 años, siendo público y notorio que a mayor edad le corresponde un incremento económico de la variable asociada al costo mensual de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 del CCyC y sin perjuicio de las modificaciones que pudieran corresponder durante el proceso a medida de que se produzca la prueba, se fija como cuota alimentaria provisorio a favor del adolescente G. de 13 años de edad el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Canasta de Crianza dada a conocer por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, cuyo valor actual asciende a la suma de pesos noventa y tres mil novecientos treinta y dos (\$93.932).

### **Caso 7.- 22/08/2023 Juzgado de Paz de Daireaux, provincia de Bs. As. Incidente de aumento de cuota alimentaria**

Que la parte actora peticiona en estos obrados la fijación de una cuota alimentaria provisoria, pese a encontrarse fijada judicialmente una cuota alimentaria en el proceso principal.

Que la actora manifiesta que es quien detenta el Cuidado Personal de la niña y que la misma no tiene contacto con el demandado. Tal circunstancia ha sido merituada en las actuaciones. Esta situación lamentablemente muy frecuente ha sido expresamente receptada por el Art. 660 del C.C y C, dándole a los cuidados una entidad económica que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

En el presente supuesto nos encontramos con que O. cuenta con 9 años de edad, siendo en consecuencia aplicable a ella lo estimado para la franja de niños de 6 a 12 años, estipulado en la suma de \$105.817 (ver informe elaborado por el Indec con fecha 17/08/2023). Fíjase en calidad de alimentos provisorios la suma de (\$105.817) mensuales que el demandado P. deberá abonar en efectivo a favor de su hija.

### **Caso 8.- 28/08/2023 Juzgado civil n°25, Ciudad de Buenos Aires. Aumento de cuota alimentaria provisoria**

Se presenta la parte actora y solicita que se aumente la cuota alimentaria provisoria fijada, de conformidad con los valores contemplados en el Índice de la "Canasta de Crianza". Agrega que dicha valorización mensual para el caso de un niño de entre 6 y 12 años, ascendió en julio de 2023 a la suma total de Pesos Noventa y tres mil novecientos treinta y dos (\$ 93.932) -en concepto de bienes y servicios (\$53.708) y en concepto de tareas de cuidado (\$ 40.224). Se resuelve, el aumento de la contribución alimentaria provisoria que deberá abonar el Sr. C. a favor de su hijo J., en la suma de \$93.932 (pesos noventa y tres mil novecientos treinta y dos) -conf. CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años-. La cuota fijada deberá abonarse en las mismas condiciones de tiempo, lugar y forma que la vigente hasta la fecha y regirá hasta la resolución definitiva de este proceso, con aplicación de los sucesivos aumentos que operen conforme los montos que publique el INDEC.

### **Caso 9.- 30/08/2023 Villa Mercedes, San Luis. Incidente de apelación Alimentos provisorios**

Se agravia en primer término la actora porque alega que la resolución en crisis fija como alimentos provisorios una prestación equivalente al 15% del SMVM, es decir \$9.800.

Es dable destacar que conforme se relata en la demanda la niña (5 años) tiene el centro de vida en el domicilio materno, y la progenitora realiza la mayor cantidad de tareas de cuidado, extremo también invocado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por lo cual corresponde darle valor económica a las tareas cotidianas realizadas por la actora que tiene al hijo a su cuidado y por consiguiente encontrándose el progenitor no conviviente radicado en la ciudad de Córdoba, corresponde en este caso en particular elevar la obligación alimentaria provisorio a cargo del progenitor no conviviente la cual se fijará en el 70 % de lo publicado conforme al Índice de Crianza teniendo en consideración la edad de la menor.

Se resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora. 2) Modificar el monto ordenado para los alimentos provisorios, debiendo ascender la misma al 70 % de lo fijado en el Índice de Crianza equivalente a la fecha en \$78,848.

### **Caso 10.- 4/09/2023 Tribunal colegiado familia N°7, Rosario. Alimentos definitivos**

El Índice de Crianza que informa el INDEC al respecto, para niños de hasta doce años de edad, a mayo de 2023, se presenta como una referencia válida, a fin de saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes; lo que desde ya no incluye demás gastos atinentes a salud, y especialmente en el presente caso, estos gastos y tareas se incrementan por sus características propias y situación de salud las personas menores de edad, reparándose que el accionado tampoco aporta obra social o prepaga de salud; a la vez, deberá ser conjugado con el SMVM (salario mínimo vital y móvil) que determina el Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo vital y móvil del Ministerio de trabajo, empleo y seguridad social en la actualidad, atento no comprobar sus ingresos el accionado.

Por tanto se concluye que, a la luz de lo analizado y razonado precedentemente, en base a los elementos y pruebas aportados al proceso, y los datos e índices estatales utilizados como herramienta de cálculo que arrojan importes correspondientes a canasta y cuidados básicos que requiere un niño hasta doce años de edad, considerando que en los presentes trata de la particular situación de tres personas menores de edad, un adolescente de casi quince

años, T., un niño de nueve años de edad, D. y otro niño de once años de edad, G., la cuota pretendida como definitiva en el importe equivalente a 2 SMVM, se presenta ajustada a derecho y a la situación comprobada en autos, en garantía del derecho humano alimentario y los demás derechos de las personas menores de edad que lo comprenden, en función del principio rector del interés superior del niño.

### **Caso 11.- 11/09/2023 Camara Civil Sala B. Alimentos definitivos**

El 3 de diciembre de 2021 el Sr. Juez de la anterior instancia condenó al Sr. J. A. R. a abonar en favor de su hijo B. R. M. (11/03 /2015), la suma de \$15.000 en concepto de cuota alimentaria.

Contra el referido pronunciamiento, alzan sus quejas ambas partes: la actora y el demandado. La requirente centra sus críticas en el monto de la cuota alimentaria establecido por considerarlo insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades de su hijo.

Se resuelve: 1) Modificar la sentencia apelada y fijar la cuota alimentaria que debe abonar el progenitor demandado a favor de su hijo B. con los alcances que se establecerán a continuación: a) La suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000) mensuales desde la fecha de la interposición de la mediación hasta el mes de abril de 2022, inclusive; b) La suma de pesos sesenta y tres mil (\$63.000) desde mayo de 2022 hasta el mes de abril de 2023, inclusive; c) el equivalente al 65% del Índice de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, desde mayo de 2023 y en lo sucesivo.

### **Caso 12.- 12/09/2023. Juzgado de familia N° 6, Lomas de Zamora. Incidente de alimentos.**

Se presenta la Sra. M., en representación de sus hijos menores, peticionando se aumente la cuota alimentaria que el progenitor de aquellos debe abonar. Que conforme surge de los autos conexos sobre alimentos en junio del año 2015 las partes pactaron lo siguiente: "Alimentos a favor de los niños a partir del mes de octubre, del corriente año, en las sumas equivalentes al 22% de los haberes que percibe el Sr. V. , los cuales serán abonados de la siguiente manera, el pago por parte del Sr. V. del alquiler donde actualmente viven la Sra. C. con los niños, y el resto se lo pagará en efectivo del 1 al 10 de cada mes, a tal fin entregará a partir de dicho mes copia del recibo de haberes.

En este contexto, al determinar el quantum de la cuota alimentaria ha de meritarse el trabajo exclusivo de crianza



que lleva la madre, lo que implica dos cuestiones. Por un lado que su desarrollo personal laboral se ve directamente impactado por la falta del ejercicio de la coparentalidad del progenitor, debiendo llevar a cabo de manera exclusiva tareas de cuidado con lo que ello afecta de manera directa en el tiempo disponible y en el cansancio que conlleva realizar ese doble trabajo del que antes hablábamos. Tales labores, además, es posible que sean menos remuneradas por el escaso margen para desarrollar estudios o especializaciones. Por el contrario, el padre, cuenta con tiempo libre exclusivo para desarrollar sus tareas laborales, para capacitación (lo que implica mejores salarios) y sin soportar-siquiera mínimamente- el peso que implica las tareas de cuidado.

### **Del índice de crianza y las necesidades de los niños:**

En el caso concreto, habría de tomarse un solo ítem de cuidado y considerar tres (3) rubros de bienes y servicios para cuantificar el monto de los ingresos totales en el hogar para garantizar las necesidades de los niños. En tal entendimiento para julio del corriente año se estima que mínimamente se requiere para una familia compuesta por tres niños pertenecientes a la franja etaria de 6 a 12 años la suma total de \$257.091 (aporte total de ambos progenitores). Al caso concreto debemos agregar que el menor de los x -, S., padece de problemas de salud que implican mayores gastos médicos y de terapia.

El 42% de los ingresos significaría unos \$165.587, aproximadamente, lo que implica un porcentaje superior al 50% del índice de crianza determinado para tres niños (\$128.545) considerando que en el caso en concreto no puede distribuirse por mitades ya que la carga de cuidado es absoluta de la madre.

Solución decisoria propuesta.

En tal entendimiento y considerando que se ha acreditado que el progenitor es también obligado alimentario respecto de otra hija de diecisiete años entiendo que el aporte del 42% de los haberes netos -deducidos únicamente los descuentos de ley- es un porcentaje adecuado para dar solución a estos autos. No se me escapa que el progenitor, de tal manera, tendrá afectado más de la mitad de su salario -considerando la otra hija (aporte del 15%)- para satisfacer necesidades alimentarias de sus hijos pero bajo esa premisa cabe preguntarse: ¿Qué porcentaje tiene afectada la madre? Sin duda mucho más que ese.

Así las cosas, considero acreditada la necesidad de modificar la cuota alimentaria señalada oportunamente por las partes en tanto el 22% de los haberes del demandado es una suma por demás insuficiente en el actual contexto.

Y, en tal aspecto, corresponde fijar una cuota alimentaria en favor de los niños en un 42% de los ingresos netos del demandado -deducidos únicamente los descuentos de ley- con más la prepaga de la que son beneficiarios actualmente los niños por los argumentos antes esgrimidos.

**Caso 13.- 13/09/2023 Cámara de Apelación\* en lo Civil y Comercial-Necochea. Petición: Recurso de Apelación. Peticionante: Alimentado**

El 3 de agosto de 2023 la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2 resolvió fijar y establecer una cuota de alimentos provisorios en favor de G... A... P... R..., en la suma de pesos veintisiete mil trescientos (\$ 27.300) mensuales.

Dicha decisión es apelada con fecha 10/8/2023 por la parte alimentada agraviándose pues, en su consideración, porque dicha suma resulta "...ínfima en comparación con los comprobantes de pagos debidamente acreditados y agregados al presente, habiendo este parte solicitado expresamente que los alimentos provisorios se fijen como mínimo en el 50% de la suma peticionada en carácter de cuota alimentaria". Asegura que el monto dispuesto "...no alcanzaría ni siquiera a abonar el alquiler de la vivienda en la que resido con el menor de edad".

Explica que en un principio "...el demandado abonaba la suma de \$29.000 (pesos veintinueve mil), es decir, una suma superior a la cuota de alimentos provisorios que no alcanzaba para cubrir sus necesidades; y actualmente, con motivo del inicio de las presentes actuaciones, el demandado abona la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), que tampoco alcanza para cubrir los gastos, pero coincide con el 50% de la cuota alimentaria solicitada por esta parte. Como prueba de lo expuesto, adjunto comprobante de transferencia del demandado". Solicita, se establezca la cuota de alimentos provisorios en un 50% de lo peticionado en la demanda, o bien en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) que abona el demandado mensualmente en concepto de alimentos.

Corresponde admitir el recurso y elevar la cuota de alimentos provisorios.

POR ELLO: se modifica parcialmente la resolución del 3/8/2023 en cuanto al monto fijado en concepto de alimentos provisorios, en la suma del 20% del salario que percibe el alimentante C... M... P... C... como dependiente de OSDOP (Obra Social de Docentes Particulares), que en ningún caso podrá ser inferior a los \$50.000 pesos mensuales (art. 648, 658, 659,660, 706, 721 y concs. CCyC). De aplicarse éste último piso, la cuota de alimentos provisorios deberá actualizarse bimestralmente conforme el índice que prevé la "Canasta De Crianza" fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, antes señalada hasta que pueda estimarse aplicable en función de la

edad y luego conforme el índice de la Canasta Básica Total ("Hogar 1").

**Caso 14.- 27/09/2023. Juzgado Familia, Niños, Adolescentes y Penal de Menores, La Paz, Entre Ríos. Alimentos.**

Se promueve juicio de alimentos en contra del progenitor A. y de la abuela paterna.

La actora señala de forma puntual la situación de D., de 7 años, quién realiza un abordaje con psicopedagoga para trabajar cuestiones relacionadas a la "(...) dificultad en el aprendizaje, fallas en el procesamiento cognitivo y bajo desempeño académico"; terapia que costea económicamente de forma exclusiva la Sra. G., y en las que se también en forma solitaria se involucra en el acompañamiento del niño, con total desimplicancia del progenitor varón.-

"El Índice de Crianza (que publica el INDEC mensualmente), no es obligatorio para los Jueces, pero no se lo puede obviar en cuanto a los datos que el mismo contiene, si realmente estamos enfocados en garantizar el Interés Superior de las personas menores de edad."

Si bien se trata de un Índice noble, de reciente reconocimiento en las sentencias judiciales, resulta razonable que cuando existe más de un hijo como en el presente caso- no corresponde realizar una sumatoria (sin más) de las sumas antes mencionadas (a las que refiere el INDEC), a modo de ejemplo la mayoría de los servicios, como podría ser internet, tienen un costo independientemente de la cantidad de usuarios que compartan la vivienda; de igual manera muchas de las tareas de cuidado se realizan en forma simultánea en favor de los niños . Entiendo -además- que los resultados que arroja el Índice, deben -en principio- dividirse entre ambos progenitores; y -en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) no asume ningún tipo de tareas debe suplir su imposibilidad, ausencia o desimplicancia abonando en dinero efectivo el porcentaje que le corresponde a las tareas de cuidado y a las que el INDEC se ha encargado de asignarle un valor en dinero.

Esta lectura es siguiendo el principio de la co-parentalidad en donde ambos progenitores tienen un rol protagónico y activo en la vida diaria de sus hijos. Recordamos que el artículo 650 del Código Civil sugiere para el ejercicio del cuidado personal compartido (regla general) un reparto equitativo de las tareas de cuidado. Debemos reforzar ésta idea ya que las inequidades en dichas tareas de cuidado suelen estar basadas en estereotipos de género en donde se asigna a la madre -por su calidad de mujer- hacerse cargo en lo cotidiano de todo lo relacionado con los niños, con la carga física, mental y económica que ello implica.

La progenitora no puede ser privada de tener las mismas posibilidades de realización personal que el otro progenitor (trabajo, capacitación, esparcimiento, etc.), asumir de manera exclusiva todas las cargas diarias que la crianza de los niños conllevan es condenarla a que no pueda estar en igualdad de condiciones; y si bien G. se encontraría cursando estudios terciarios es ella quien debe organizarse con familiares o terceras personas para que cuiden los niños durante el cursado, ya que no contaría con quién debería contar, el otro progenitor.

Que, si bien la actora solicita una cuota alimentaria definitiva equivalente al 50% del SMVM que hoy implicaría la suma de \$59.000 (SMVM= \$ 118.000); entiendo que dicha suma resulta es insuficiente para las reales necesidades de los niños; y que debemos guiarnos por la Canasta de Crianza, ya que ésta analiza minuciosamente lo que cuesta criar a nuestros hijos en la Argentina; ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de dos niños, y que el costo de vida en una pequeña localidad del interior del país es inferior al de la Provincia de Buenos Aires, considerando ello como uno de los parámetros que utiliza el INDEC es la CBT (Canasta Básica Total) del Gran Buenos Aires; entiendo acorde fijar los alimentos en el 100% de la canasta de Crianza prevista para la etapa de 4 a 5 años. Por todo ello; R E S U E L V O: 1) FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA en favor de M. y D. a cargo de su progenitora A., y subsidiariamente (en caso de que el primero no cumpla) a cargo de la abuela paterna, Sra. A. (en éste caso con descuento de haberes), en el equivalente al 100% de la Canasta de Crianza para el tercer grupo (de 4 a 5 años) que publica mensualmente el INDEC y que en la actualidad es de \$ 123.712, el que se actualizará mensualmente de acuerdo a dicho índice.

### **Caso 15.- 06/10/2023 Alimentos- Régimen comunicacional. Juzgado C.C. CONCIL. FAM. 2A NOM - SEC.3 - VILLA DOLORES.**

Comparece C., promoviendo formal demanda de alimentos y régimen comunicacional en contra del Sr. M., a los fines que fije judicialmente una cuota alimentaria mensual a favor del niño L, desde el momento de la interposición de la acción, por un porcentaje del 40% de los haberes que percibe como empleado de La Municipalidad de Villa De Las Rosas. En caso de no poder acreditarse ingresos solicita se fije la cuota alimentaria en un porcentaje del cincuenta por ciento del salario mínimo vital y móvil, asimismo solicita a V.S. se fije con carácter de urgente La Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de NNA. Asimismo, resulta útil a los fines de que el

valor no se desactualice, toda vez que se trata de un índice que se publica mensualmente por lo que posibilita la modificación automática de la merced alimentaria a medida que varíe dicha pauta, lo que evita eventuales incidencias posteriores para lograr reajustes, máxime teniendo en consideración el proceso inflacionario que enfrenta nuestro país.

Por todo lo dicho y analizado precedentemente, atento a las constancias y demás circunstancias de la causa, considero prudente determinar el quantum de la cuota que el demandado deberá abonar en: el importe equivalente al porcentaje del cien por ciento (100%) del Costo del cuidado para el Tramo de edad 4-5 años de edad, que en la publicación correspondiente al mes de Agosto de 2023 ascendió a la suma de pesos setenta mil seiscientos ochenta y dos (\$70.682) con más el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios para el Tramo de edad 4-5 años de edad, que para el mes de Agosto de 2023 alcanzó a la suma de pesos veintiséis mil quinientos quince (\$26.515= 50% de 53.030), ascendiendo, así, la cuota alimentaria para el mes de Agosto en la suma total de pesos noventa y siete mil ciento noventa y siete (\$97.197), debiendo en lo sucesivo respetarse dichos parámetros conforme los valores vigentes en el mes que se devengue cada cuota.

#### **Caso 16.- 26/07/2023 Homologación de Convenio. Poder judicial de San Juan, Primer Juzgado de Familia.**

Se presenta el Sr. R.A.M.C, solicitando la homologación de convenio (Plan de parentalidad). En el convenio se homologó lo relativo al plan de parentalidad de su hija en común: GMC, a saber: Cuidados personales, régimen de comunicación, alimentos, consecuencias ante el incumplimiento del convenio y costas.

En fecha 23 de octubre de 2020 se presenta el Sr. M con nuevo patrocinio letrado solicita que se deje sin efecto las cláusulas tercera (alimentos) y quinta (costas) del convenio acompañado por las partes. Expone que "las mismas no representan mi real voluntad, ni son de posible cumplimiento para mi".

Recordemos que el convenio entre las partes, aún cuando su objeto sea específicamente regular relaciones de familia, tiene carácter contractual. Un contrato, a la luz del art. 957 del CCyCN es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (como lo fuere la obligación alimentaria), aún cuando la obligación alimentaria también tenga algunas connotaciones de derechos humanos diferentes a las patrimoniales.

Corresponde en este punto advertir que una persona no puede alegar su propia torpeza, amén de ello no ha demostrado vicio alguno de la voluntad al suscribir el acto jurídico contractual. Nadie más que el propio alimentante conoce su situación económica y él mismo se ha obligado en esos términos, contando con el patrocinio letrado de una abogada en común, cuyo ejercicio profesional no corresponde ser meritado en la presente, más aún sin prueba alguna de lo alegado por el Sr. M. Además, no correspondía a la letrada cambiar "algunas cláusulas" cuando el Sr. M lo solicitó ya que el contrato ha sido celebrado por la voluntad de ambos progenitores, sin interferir la voluntad de la letrada en la letra del mismo. El convenio, a mayor abundamiento, fue formulado con la progenitora de la niña y no con la letrada, quien simplemente se limita a ser una asesora de las partes.

El abono irregular de una cuota pactada extrajudicialmente o el sometimiento de las madres a reclamos constantes para solventar gastos necesarios para la vida generan, en consideración de lo expuesto, una forma de violencia económica, que debe cesar para el ejercicio pleno de los derechos de cada uno de los integrantes de la familia, siendo además afectado por tal circunstancia el niño o niña privado del goce de la misma. Es importante tener en cuenta para cuantificar la cuota alimentaria el índice de crianza o canasta de crianza, publicada recientemente y por primera vez por el INDEC.

En este caso, G tiene la edad de 10 años a la fecha, por lo que los gastos estimados de crianza de una persona de su edad, conforme datos oficiales del Indec, es de pesos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve, tomando en cuenta los parámetros señalados precedentemente.

A mi entender a fin de lograr una actualización más justa y real, que pueda paliar, de alguna manera la inflación mencionada, y ser previsible, considero necesario establecer como cuota alimentaria un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil que refleje las necesidades de la persona alimentada, G, y las posibilidades económicas de la persona alimentante al momento del dictado de la presente.

Para mayor abundamiento y a fin de aclarar lo expuesto en el párrafo precedente, debo decir que al día de la fecha considero que el monto de la cuota alimentaria a abonar por la persona alimentante a favor de su hija es de pesos treinta y cinco mil(35.000), lo que se traduce en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo vital y móvil.

Caso 17.- 28/09/2023. Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón.  
**ALIMENTOS**

Segun las circunstancias específicas del caso (edad de L., establecimiento al que asiste, necesidades de alimentación y salud, residencia con su madre) bien reseñadas en el fallo de primera instancia, entiendo que se deberá modificar el mismo, dejando establecido que la cuota alimentaria que deberá abonar el demandado es la allí fijada, pero que en ningún caso podrá ser inferior al 80% de la suma que informe el INDEC dentro del índice de crianza; dejando establecido que los retroactivos habrán de calcularse del mismo modo, y para los meses que integren el período al que no llegue dicho índice (anteriores a Julio de 2022, desde el inicio de la demanda) deberá tomarse en cuenta el del primer mes señalado por el mismo, reducido en un 25% y para los años subsiguientes, luego de que L. cumpla 13 años, se aplicará el último tramo de dicha canasta como mínimo, sin perjuicio de los planteos que las partes puedan introducir en relación a su aumento o disminución, de acuerdo con las circunstancias del caso (art. 647 CPCC).

**Caso 18.- 10/10/2023. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 Corrientes. ALIMENTOS**

Manifiesta la Sra. S., que desde el nacimiento de su hijo en común se encuentra separada de hecho del Sr. C., asumiendo el cuidado del niño y haciéndose cargo de todos los gastos que conlleva su crianza.

Teniendo en cuenta el pedido de alimentos provisorios, se fija una cuota alimentaria provisorio por la suma correspondiente al 20% de un salario mínimo vital y móvil (veinte por ciento) a depositar en la cuenta judicial abierta en el Banco de Corrientes S.A en relación a esta causa, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a su inscripción el Registro de los Deudores Alimentarios

Es evidente que en la situación del caso en cuestión, el maternar, posiciona a la Sra. S. en una posición de desigualdad respecto al Sr. C.; así el principio de igualdad entre los progenitores no se encuentra garantizado, por lo que al asegurar el derecho alimentario del niño N., el cual además de cubrir los costos de manutención (incluido el cuidado), éste debe serlo conforme la fortuna y CONDICIÓN de sus progenitores, siendo éste último diferente, en tanto no se encuentran en la misma circunstancia para generar ingresos monetarios para la manutención, el cual ya es cubierto en especie por la progenitora al ejercer el cuidado.

A lo dicho, también estimo la conducta asumida por el Sr. C., quien asistido por asistencia letrada, se encuentra

incumpliendo el pago de alimentos provisorios ( según reporte de movimientos bancarios de la cuenta judicial), no ha comparecido a dos audiencias programadas (sin justificarlas) , no ha ofrecido pruebas, y habiéndose derivado la causa al Centro Judicial de Mediación a los fines de lograr una justa composición entre las partes involucradas, no se logra ningún acuerdo, no asiste a las audiencias debidamente notificadas, y ni siquiera propone a la fecha, alternativa a los fines de cumplir su obligación. Ante ello, corresponde aplicar lisa y llanamente el art. 612 inc. b) del CPFNyA, que dispone que ante la incomparecencia por parte del demandado se fija los alimentos conforme la pretensión de la Sra. S., lo cual en este caso sería el 30% de un salario mínimo vital y móvil, el cual a la fecha, representa la suma equivalente a \$39.600 (pesos treinta y nueve mil seiscientos).

De este modo, respecto al costo de manutención de un niño, niña y adolescente, actualmente existe el Índice de Crianza proporcionada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) denominada valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, la cual se divide en niveles por edades, desde los 0 a 12 años cumplidos, de acuerdo a los gastos estimados correspondiente a cada franja de edad.

De esta manera se deduce que la suma pretendida por S. para la cuota alimentaria correspondiente a su hijo, guarda distancia con el índice de crianza señalado precedentemente. Y es en base a este punto en donde debo poner de resalto que uno de mis deberes y facultades es garantizar y decidir con perspectiva en género y como pauta de interpretación “el interés superior del niño”, el cual en este caso se traduce en brindarle una protección adecuada en su cuota alimentaria, es por ello que existiendo a la fecha el índice referenciado, no puedo no considerarlo a los fines de la presente decisión, y no limitarme a la pretensión de la Sra. S., como actora, en cuanto no lograría satisfacer las necesidades del niño en un contexto ajustado a la realidad económica.

En virtud de todo lo expuesto, estimaré de manera principal la condición y fortuna de los progenitores, el costo de vida del niño y quien es el progenitor conviviente que asume el cuidado.

En consecuencia y de conformidad a los fundamentos expresados precedentemente, dada la falta de acreditación del caudal del alimentante, su conducta procesal puesta de manifiesto, lo regulado normativamente, entiendo pertinente fijar el porcentaje solicitado por la actora pero en base al índice de crianza por ser ésta variable que más beneficia al niño, no resulta desproporcional a la pretendida y a la potencialidad del alimentante y tiene como parámetros datos de la realidad económica emitidos por un ente del Estado Nacional, y en tal sentido, considero



fijar como cuota alimentaria definitiva el 30% (treinta por ciento) de lo que corresponde al Índice de Crianza proporcionada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), suma que se actualizará automáticamente.

**Caso 19.- 8/10/2023. Colon, VILLA ELISA. Cautelar de alimentos Provisorios**

Hágase lugar a la medida cautelar solicitada, dado el carácter impostergable de las necesidades que los alimentos atienden, y la acreditación del emplazamiento del estado de familia y ante la certeza sobre la realidad económica del progenitor -conforme la documental acompañada, además de las necesidades de las alimentadas, se estima provisoriamente adecuada a las circunstancias normales para dos pequeñas, motivado en lo que necesitaron niñas de 4 y 3 años en nuestra región para el mes de septiembre de 2023, según publicación del INDEC en su página oficial CANASTA DE CRIANZA última publicación del mismo organismo y basándome en los artículos 537, 541, 544, 658, 659, 660 y 706 inc. c) del CCCN, así como el art.3 de la CDN, fijar en carácter de MEDIDA CAUTELAR cuota alimentaria provisoria mensual de PESOS CIENTO SESENTA MIL CIEN (\$160.100) a descontarse de los haberes mensuales que como dependiente de la MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA, percibe M. J. A. T., del 1 al 10 de cada mes, a favor de sus hijas menores de edad M., y S., por el término de 6 meses, debiendo la parte actora ocurrir por las vías procesales pertinentes a los fines de la fijación de alimentos definitivos.

**Caso 20.- 15/11/2023. Actualización de la cuota alimentaria. Juzg. Fam. N° 1, Trenque Lauquen, Buenos Aires.**

La actora solicita una cuota alimentaria equivalente al 30 % de los ingresos del demandado o el 100 % del salario mínimo vital y móvil o que en más <sup>o</sup>surja de la prueba a producirse. A depositarse en cuenta gratuita de alimentos que peticiono su apertura al efecto.

De lo evaluado de autos surge que el cuidado personal de hecho de las hijas lo detenta su progenitora, por ende la misma pasa mayor parte de su tiempo en el hogar materno.

Para el caso de las mellizas L. G. y D. A. de 17 años de edad, no estando por ahora contempladas la franja etárea de ellas en el Índice de Crianza pero teniendo en consideración el costo de vida y al desenvolvimiento de la economía de nuestro país entiendo oportuno utilizar la herramienta del SMVM para la fijación de su cuota alimentaria y

siendo que el monto equivalente a dicho salario a la fecha es de 146 mil pesos corresponde, teniendo en cuenta la edad y necesidades propias de esa franja etárea estimar una cuota equivalente al 60 % del SMVM.- El mismo lo estipulo de razonar que si el monto fijado como "Costos y Servicios" para la franja etaria de 1 a 3 años es de \$ 46717 equivalente a 31,99% del SMVM; de 4 a 5 años es hoy el equivalente a un 40% del SMVM y en la franja de 6 a 12 años reviste un equivalente del 50% del SMVM desde los 13 a los 18 correspondería un 60 % del SMVM.- En el caso de autos considerando que son dos las adolescentes de dicha edad entiendo aumentar el porcentual en un 80% del SMVM (40% por cada una de ellas). Así en el caso de M. corresponde establecer una cuota alimentaria mensual de \$ 166.877 que resulta de sumar el ítem "Costo de bienes y servicios" (\$46.717) establecido para una niña/o de entre 1 a 3 años más el ítem "Costo del cuidado" (120.160) para la misma franja etárea.

Merituando el desenvolvimiento de la economía durante el transcurso del último año es que considero oportuno hacer lugar a la solicitud de alimentos introducida por la progenitora de la niña y adolescentes fijando una cuota alimentaria a abonarse por mes adelantado, que deberá ser depositado en la cuenta judicial oportunamente abierta ante el Banco de la Pcia. de Bs. As., del primero al diez de cada mes. Por ello, de conformidad a lo establecido por los art. 3 CDN, arts. 1, 2, 3, 7 Ley ac. 26.061; arts. 1, 4, 11 Ley Pcial. 13.298; arts.638, 646, 658 y 660 del CCC; 636 cctes. y arts. 635, 636, 640, 641 y 643 del cód. proc. RESUELVO: I.- FIJAR una cuota alimentaria para M. de \$ 166.877 que se actualizará conforme el Índice de Crianza de acuerdo a la tabulación indicada por el INDEC mensualmente teniendo en cuenta la edad de la niña; y una cuota alimentaria para L. G. y D. A. equivalente al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme los fundamentos ya dichos. Ambas cuotas deberá abonar el Sr. S. M. A., DNI xx.xxx.xxx en favor de sus hijas; por mes adelantado y deberá ser depositado en cuenta judicial ante el Banco de la Pcia. de Bs. As., del primero al diez de cada mes.

### **Caso 21.- 14/02/2024. Alimentos. Juzgado de Paz. Daireaux**

Que con fecha 08/07/2015, la Sra. M. Y. N. promueve la formal demanda de alimentos en representación de su hija L. M., contra el Sr. E. A. M., solicitando una cuota alimentaria mensual de \$2.000. Que celebrada audiencia de conciliación, con fecha 24/08/2015 las partes arriban a un acuerdo, estableciendo la cuota alimentaria en la suma de \$1.400 mensuales.

Que no habiéndose homologado dicho acuerdo, se presenta nuevamente la Sra. N. con fecha 08/11/2019

solicitando el aumento de la cuota de alimentos, en la suma de \$14.500 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas ofrecidas y a producirse en autos. Plantea que nunca se estableció judicialmente el cuidado personal ni un régimen de comunicación del Sr. M. respecto de L., situación que devino en que el padre de la niña también evadiera esa responsabilidad de cuidado hacia su hija, no teniendo regularidad en el trato con ella.

Que fracasada la audiencia de conciliación, se fija audiencia testimonial y de absolución de posiciones de las partes, las que se encuentran producidas. Y con fecha 3/11/2021 se produce la audiencia de escucha de la niña. Que con fecha 10/04/2023 se fija alimentos provisorios en \$16.068,40 equivalente al 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Que producida la prueba ofrecida por las partes y ordenada en autos, toma vista el Asesor de Incapaces, dando conformidad al pedido de sentencia.

Considerando:

El Art. 659 in fine del C.C y C, reza que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado. Que sentado ello, corresponde abordar el primero de los tópicos a considerar en cuanto a la procedencia de la presente acción.

Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que tratándose de alimentos derivados de la responsabilidad parental, la necesidad se presume; por tanto, el hijo no tiene la carga de probarlo, sin perjuicio de que la cuota se establece en relación con las posibilidades del demandado y con la necesaria contribución del otro progenitor (CCCom, de Azul, Sala I, 13-7-2010, "G., E c/ D. S. R., J s/Alimentos", L.L., B.A. 2010 (agosto), p. 775: AR/JUR/32736/2010, con nota de ALVAREZ, Osvaldo Onofre, Reclamo de alimentos atrasados y la instancia previa regulada por la ley 24.573; E.D 209-509.).

Tampoco tiene la carga de probar la imposibilidad de procurarse los alimentos con su trabajo. (Belluscio, Claudio, Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico, Universidad 2006, Buenos Aires, p. 278.).-

Lo expuesto, en cuanto a la innecesariedad de probar la necesidad del alimentado, no debe confundirse con la del deber de determinar dichas necesidades a los fines de cuantificar la cuota alimentaria.

Que como necesidad de la niña por quien se reclama alimentos, la actora esgrime como petición la suma de \$ 14.500 mensuales (a la fecha de la pretensión dicha suma equivalía al 85,92% del Salario Mínimo Vital y Móvil), para cubrir los gastos de alimentos, educación, esparcimiento, vestimenta, salud, etc., o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse. Acompaña para justificar su reclamo, facturas de luz, colegio, ticket por compra de

mercadería y ropa, recibos de pago de alquiler.

Ahora bien, es menester desmembrar el contenido de la cuota solicitada a los efectos de ponderar si la misma satisface las necesidades básicas de los niños por quienes se reclama, toda vez que las decisiones judiciales que los involucren deben atender su interés superior (Art. 3 de la CDN).

Surge de la declaraciones testimoniales producidas que los contactos de L.M. con su padre se darían los fines de semana. A su vez de la escucha efectuada a la niña L.M. de fecha 3/11/21 se desprende que los contactos se daría "a veces" los sábados y domingos. Refiere también la niña que su papá nunca la va a buscar a la escuela ni concurre a los actos escolares, tampoco asiste a los cumpleaños que le organiza su mamá. A veces se queda a cenar. Manifiesta que no le compra ropa ni juguetes.

En virtud de ello, podemos concluir que la mayor parte del mes la niña L. se encuentra al cuidado y a cargo exclusivo de su progenitora. Surge de las declaraciones testimoniales producidas y del acta de escucha del 3/11/21, que la niña L. M. concurre al Colegio Santa Teresita de Henderson, doble jornada.

Ahora bien, a falta de mayores elementos probatorios y en el supremo interés de la niña por quien se reclama alimentos (Art. 3 CDN), corresponde recurrir a pautas objetivas de ponderación de las necesidades invocadas.

Ha quedado demostrado que es la parte actora quien detenta el Cuidado Personal de la niña prácticamente de manera exclusiva. Esta situación lamentablemente muy frecuente ha sido expresamente receptada por el Art. 660 del C.C y C, dándole a los cuidados una entidad económica que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

El 7 de Julio de 2023 se hizo público por primera vez el informe del INDEC conteniendo la valoración de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, de acuerdo con los lineamientos del documento "Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica" de la Dirección nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación.

La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, así como el costo de cuidado que surge a partir de la valoración del tiempo requerido para dicha actividad.

Según el propio informe, se toma en cuenta para el cálculo de los bienes y servicios la Canasta Básica Total del Gran Buenos Aires para la medición de la pobreza. Para el costo del cuidado parte de dos aspectos: a) El tiempo teórico requerido para cada uno de los tramos de la edad y a su vez toma como referencia el costo en horas de las

remuneraciones previstas para los trabajadores de casas particulares.

En el presente supuesto nos encontramos con que L. cuenta con 6 años de edad, siendo en consecuencia aplicables a ella lo estimado para la franja de niños de 6 a 12 años, estipulado en la suma de \$242.918 (ver informe elaborado por el Indec con fecha 15/01/2024).

Por ello, encuentro como justo y equitativo, determinar la suma de \$242.918 como monto en dinero que satisfaga la totalidad de los rubros alimentarios requeridos en la demanda.

En cuanto al caudal del alimentante, es dable destacar que es la parte que alega sobre la misma, a quien corresponde en principio aportar las probanzas idóneas para arribar a la cuota pretendida (art. 375, Código Procesal). Ahora bien, tal principio procesal se encuentra hoy día atemperado a la luz de lo normado por el Art. 710 del Cód. Civil y Comercial, mediante el cual se receptan expresamente los principios "favor probationes" y el de la "carga dinámicas" de la prueba.

Que sentado lo expuesto precedentemente, es necesario cotejar si tales presupuestos fácticos son reales, y fundamentalmente si se ha acreditado en autos mediante los distintos medios de prueba ofrecidos por las partes el caudal necesario para satisfacer la pretendida cuota alimentaria.

La situación económica del Sr. M. ha ido variando a lo largo del proceso: al inicio del proceso en el año 2015 se desempeñaba como trabajador en relación de dependencia; en oportunidad de la contestación de la demanda se registró ante la AFIP como responsable inscripto, y conforme surge de la reciente contestación de Afip del 26/12/2023 el Sr. A.M. no se encuentra activo en ningún impuesto ni registrado bajo relación de dependencia.

No obstante ello, el propio demandado en oportunidad de la audiencia de absolución de posiciones, quien reconoce que trabaja de manera autónoma como remisero, que factura en blanco a las obras sociales.

Sin embargo no ha acompañado las facturaciones mensuales que permitan conocer el importe de sus ingresos a dicho momento, siendo que se encontraba en mejores condiciones para hacerlo. Dicha actividad laboral es la última denunciada por el Sr. M.

Invoca la existencia de otros hijos a los cuales tiene que mantener B. M. de 5 años con quien convive y T. y J. M. ambos mayores de edad a la fecha.

Analizada la documentación acompañada por el Banco de la Provincia de Bs.As en la contestación de su oficio de fecha 24/11/2023, se pueden visualizar los ingresos que ha tenido el Sr. A. M. en su cuenta bancaria a lo largo del año.

Surge también que dichos ingresos le han permitido comprar dólares en varias ocasiones (dólar ahorro), que no figura entre los titulares de créditos UVA que se beneficiaron del congelamiento de tarifas en pandemia, resultando ello demostrativo de su capacidad económica..

En virtud de ello, se podría concluir que el Sr. E. A. M. puede afrontar el pago de una cuota alimentaria de \$242.918, que satisfaga las necesidades de su hija L. M., conforme se indicara más arriba. Por ello, en el caso de marras, y ante el análisis formulado anteriormente, conforme las reglas de la sana crítica (art. 384 del C.P.C.C.), concluyó que corresponde hacer lugar a la presente demanda por la suma de \$242.918, con actualización conforme dicha canasta.

La solución propuesta como definitiva, en cuanto a fijar la cuota alimentaria en la CBC importan una clara ventaja para el interés de la niña, en tanto se traducen en una actualización automática en el caso de verse incrementado dicho parámetro y por otro lado evitan la continua interposición de incidencias, pretensiones de aumento, etc, en un escenario de elevada inflación, que en nada contribuyen a la paz familiar que debe buscarse.(Art. 706 del C. C. y C). Debe ponderarse a su vez que no surge de autos que tal cuota alimentaria ponga en riesgo la subsistencia del alimentante.

Que de acuerdo a lo prescripto por el Art. 642 del CPCC resulta menester fijar una cuota suplementaria para atender los alimentos que se devengaron durante la sustanciación del proceso, desde la fecha de interposición de la presente demanda, y hasta la fecha de la presente resolución. (Arts. 669 del CCC).

Ahora bien, tal determinación en cuanto al monto que corresponda ha quedado al prudente arbitrio judicial, razón por la cual, estimo corresponde diferir mi pronunciamiento hasta tanto exista la liquidación definitiva de los mismos, a la que obviamente deberán descontarse los alimentos provisorios que se acrediten fehacientemente oblatos.-

POR ELLO: de conformidad con lo normado por los Arts. 103, 658, 659, 669, 710 ss y cc del Código Civil y Comercial; 68, 348, 375, 635 ss y cc del CPCC; 2, 3, 6.2. y conchs. de la Convención sobre los Derechos del Niño, RESUELVO: 1) Fijar la cuota alimentaria que, por meses anticipados, deberá pasar el demandado E. A. M. en favor de su hija L. M., en la suma de pesos \$ 242.918 equivalente al valor de la Canasta de Crianza suministrada por el Indec para una niña de 6 años-

La mentada cuota alimentaria regirá desde el momento de interposición de la demanda, esto es, el 09/06/2015,

debiendo determinarse desde esa fecha según la CBTtotal de cada mes acaecido hasta el mes de Julio de 2023, fecha en la cuál se instrumentó la Canasta de Crianza, debiendo utilizarse este índice para los restantes meses.

2) Imponer las costas del proceso al demandado conforme los parámetros objetivos de la derrota (arts. 68 y 163 inc. 8° del C.P.C.C.).- 3) Diferir la fijación de la cuota suplementaria prevista en el Art. 642 del CPCC, hasta tanto se encuentre determinada la totalidad de la deuda, y a cuyo fin deberá practicar la parte actora la correspondiente liquidación (Art. 36 del CPCC).-

### **Caso 22.- Actualización de la cuota alimentaria. febrero de 2024. CABA, Juzgado 92.**

A los efectos de resolver el planteo incoado por la actora, respecto de la actualización de la cuota alimentaria convenida, cuyo traslado no fue respondido, pese a encontrarse el demandado notificado conforme constancias de notificación electrónica, habré de considerar;

Que las partes arribaron a un acuerdo homologado, en el cual el accionado se compromete a abonar la cuota de \$150.000 en favor de su hija G. B. M., actualmente de 14 años, además de la cobertura de salud Privamed. Respecto de la actualización de la cuota, las partes no han logrado acuerdo alguno.

La actora realiza una propuesta de actualización teniendo en consideración el aumento del costo de vida imperante, y solicita se actualice la cuota conforme el índice IPC del INDEC, a los fines de evitar la desactualización de la misma.

Corrido el traslado correspondiente, el demandado guarda silencio.

En este estado, atento el tiempo que ha transcurrido desde la celebración del convenio homologado, la pérdida constante del valor adquisitivo de la moneda y el valor de los derechos que se encuentran en juego, habré de hacer lugar a la pretensión de la actora en favor de la joven de autos. Por las consideraciones expuestas, y conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores precedentemente;

RESUELVO: a) Incrementar el monto pactado, conforme el índice de crianza publicado por el INDEC, a mes vencido, cada dos meses; que el Sr. C. N. M. DNI deberá abonar en favor de su hija G. B.M., del 1 al 10 de cada mes. b) Con costas al alimentante (conf. art. 68, CPCC). c) Notifíquese.

**b.- De acuerdo al análisis de los casos podemos concluir algunos datos de interés:**

Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
Recurso de Apelación Alimentos provisorios Caso 1 14/07/2023	La manutención del hogar, La crianza de la niña, El Cuidado Personal a cargo de la progenitora. El ingreso del alimentante.	Niña, de 6 años de edad, (franja etaria 6 a 12 años)  (a cargo de la progenitora)	<b>Índice: Mayo de 2023 \$ 88.659.</b> Cuota provisoria mensual de \$60.000 se impone en un 75% al (abuelo paterno) y en un 25% (abuela)	La progenitora ejerce el cuidado exclusivo de la niña.
Alimentos provisorios Caso 2 1/08/2023	Derecho humano Fundamental Peligro en la demora verosimilitud del derecho.	Dos niñas (6 a 12 años) (a cargo de la progenitora)	<b>50% de la canasta de crianza</b> (franja etaria 6 a 12 años) Valor 93.932	La progenitora realiza solicitud de cuota alimentaria.
Cuota alimentaria definitiva Caso 3 9/08/2023	El régimen de cuidado personal unilateral Las necesidades del niño, La situación de vulnerabilidad de la progenitora y de todo el grupo familiar, El caudal económico del alimentante.	Niño de (6 a 12 años)  (a cargo de la progenitora)	<b>50% de la "canasta de crianza"</b> (franja etaria 6 a 12 años) El pago directo de la obra social.	La progenitora ejerce el cuidado exclusivo.
Medida de protección de derechos y guarda Caso 4 9/08/2023	Mientras se encuentre vigente la guarda (abonada por la progenitora).	Niño (de 6 a 12 años) (a cargo de la abuela materna)	<b>50% de la Canasta de Crianza</b> (actualmente tiene un valor de \$ 93.932) (franja etaria 6 a 12 años)	Se encuentra al cuidado exclusivo de su abuela materna.



Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
<p>Alimentos definitivos</p> <p>Caso 5 11/08/2023</p>	<p>Comprende: el alcance que la ley sustancial concede a los alimentos en cuestión, las necesidades del alimentado y los ingresos del alimentante.</p>	<p>Niño de (6 a 12 años)  (a cargo de la progenitora)</p>	<p>(Franja etaria 6 a 12 años) <b>\$93.932.</b> <b>El 35% la mamá y 65 % el papá,</b> un monto de \$60.405,80, aproximadamente el 53% del Salario Mínimo Vital y Móvil.</p>	<p>En este caso particular el progenitor manifestó que cobraba menos encontrándose inscripto en la CATEGORÍA D del monotributo, el juez entendió que era insincera la contestación de demanda.</p>
<p>Alimentos provisorios</p> <p>Caso 6 17/08/2023</p>	<p>“Canasta de crianza”- junto al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) para la determinación provisional de la cuantía alimentaria.</p>	<p>Adolescente 13 años de edad (a cargo de la progenitora)</p>	<p><b>(13 años de edad) 30% de la Canasta de Crianza</b> - franja etaria de 6 a 12 años, cuyo valor actual asciende a la suma de pesos noventa y tres mil novecientos treinta y dos (\$93.932).</p>	<p>El juez utiliza el SMVM y la canasta de crianza ya que la adolescente supera la edad etaria establecida.</p>
<p>Incidente de aumento de cuota alimentaria</p> <p>Caso 7 22/08/2023</p>	<p>La progenitora ejerce las tareas de cuidado de forma exclusiva.</p>	<p>Niña de 9 años de edad (a cargo de la progenitora) (6 a 12 años)</p>	<p>Canasta de Crianza - franja etaria de 6 a 12 años, estipulado en la suma de <b>100% \$105.817</b></p>	<p>Se fija alimentos provisorios la suma de (\$ 105.817)</p>
<p>Aumento de cuota alimentaria provisorio</p> <p>Caso 8 28/08/2023</p>	<p>Se considera la canasta de crianza para la valoración.</p>	<p>Niño (6 a 12 años) (a cargo de la progenitora)</p>	<p>Canasta de Crianza - franja etaria de 6 a 12 años 100% <b>(\$ 93.932)</b></p>	<p>Se actualiza de acuerdo al índice los alimentos provisorios de la suma de (\$50.000) a <b>(\$ 93.932)</b></p>

Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
<p>Incidente de apelación Alimentos provisorios</p> <p>Caso 9 30/08/2023</p>	<p>Centro de vida en el domicilio materno. La progenitora realiza la mayor cantidad de tareas de cuidado.</p>	<p>Niña (5 años) (a cargo de la progenitora) franja etaria de 4 a 5.</p>	<p>Canasta de Crianza - franja etaria de <b>4 a 5 años 70 %</b> de lo fijado en el Índice de Crianza equivalente a la fecha en \$ 78,848. (Agosto 112.640)</p>	<p>Se establecen alimentos provisorios en el 15% del SMVM, es decir \$ 9.800 se actualiza acorde índice en <b>\$78,848.</b></p>
<p>Alimentos definitivos</p> <p>Caso 10 4/09/2023</p>	<p>Uno de los niños con diabetes insulino dependiente grado 1 y dislexia conviven con la actora y a su exclusivo cuidado.</p>	<p>3 Niños un adolescente de quince años, un niño de nueve años y otro niño de once años. (a cargo de la progenitora)</p>	<p>El Índice de Crianza es una referencia válida, a fin de saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes; lo que desde ya no incluye gastos atinentes a la salud.</p>	<p>Cuota alimentaria definitiva equivalente a dos SMVM.  A la vez deberá ser conjugado con el SMVM atento no comprobar sus ingresos el accionado.</p>
<p>Alimentos definitivos</p> <p>Caso 11 11/09/2023</p>	<p>Teniendo en cuenta el nivel de vida de las partes, las necesidades del hijo alimentado, así como las posibilidades económicas, sean estas actuales o potenciales del alimentante,</p>	<p>Niño, franja etaria de 6 a 12 años, \$142.033. (a cargo de la progenitora)</p>	<p>En primera instancia 15.000(pesos) El 65% del Índice de la Canasta de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, desde mayo de 2023 y en lo sucesivo.</p>	<p>Se resuelve a) (\$35.000) mensuales desde la fecha de la interposición de la mediación hasta el mes de abril de 2022, inclusive; b) (\$63.000) desde mayo de 2022 hasta el mes de abril de 2023, inclusive.</p>
<p>Incidente de alimentos.</p> <p>Caso 12 12/09/2023.</p>	<p>El trabajo exclusivo de crianza que lleva la madre. considerando que en el caso en concreto no puede distribuirse por mitades ya que la carga de cuidado es absoluta de la madre.</p>	<p>Tres niños franja etaria (6 a 12 años) suma \$257.091 (aporte total de ambos progenitores) el menor de los hijos, S., padece de problemas de salud.</p>	<p>El 42% de los ingresos \$165.587, un porcentaje superior al 50% del índice de crianza determinado para tres niños (\$128.545).</p>	<p>Cuota anterior 22% de los haberes Actual un ítem de cuidado y tres (3) rubros de bienes y servicios.</p>

Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
<p>Alimentos. Caso 14 27/09/2023</p>	<p>La actora solicita una cuota alimentaria definitiva equivalente al 50% del SMVM que hoy implicaría la suma de \$59.000 (SMVM= \$ 118.000); entiendo que dicha suma resulta es insuficiente para las reales necesidades de los niños; y que debemos guiarnos por la Canasta de Crianza</p>	<p>Niño de 7 años tercer grupo (de 4 a 5 años)</p>	<p>100% de la Canasta de Crianza</p>	<p>Realiza un abordaje con psicopedagoga relacionada a la "(...) dificultad en el aprendizaje, fallas en el procesamiento cognitivo y bajo desempeño académico"; terapia que costea económicamente de forma exclusiva la Sra. G., y en las que se también en forma solitaria se involucra en el acompañamiento del niño, con total desimplicancia del progenitor varón.</p>
<p>Alimentos- Régimen comunicacion al Alimentos Provisorios Caso 15 06/10/2023</p>	<p>Se tiene en cuenta el incumplimiento como violencia económica, que afecta de forma directa al niño y su progenitora.</p>	<p>Bebe de 7 meses. tramo de 4 y 5 años (Índice mes agosto) \$123.712</p>	<p>Alimentos provisorios suma total (\$97.197)  (100%) del Costo del cuidado (50%) de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios.</p>	<p>(100%) del Costo del cuidado para el Tramo de edad 4-5 años de edad, (\$70.682) con más el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de lo publicado como costo mensual de bienes y servicios (\$26.515= 50% de 53.030), ascendiendo, así, la cuota alimentaria (\$97.197)</p>
<p>Homologación de Convenio Caso 16 26/07/2023</p>	<p>Es importante tener en cuenta para cuantificar la cuota alimentaria el índice de crianza El incumplimiento como forma de violencia. Las necesidades de la persona alimentada y las posibilidades económicas del alimentante.</p>	<p>Niño de 10 años (franja 88.659)</p>	<p>(35.000) lo que se traduce en el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo vital y móvil.</p>	<p>Con el fin de lograr una actualización más justa y real, que pueda paliar, la inflación considero establecer como cuota alimentaria un porcentaje del SMVM.</p>

Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
Alimentos Caso 17 <b>28/09/2023.</b>	El alimentante se encuentra trabajando en relación de dependencia, se encuentra inscripto como Monotributista en categoría A. Es insuficiente la cuota alimentaria dictada en primera instancia.	Tramo de 6 a 12 años.	En ningún caso podrá ser inferior al 80% de la suma que informe el INDEC dentro del índice de crianza.	Luego de que cumpla 13 años, se aplicará el último tramo de dicha canasta como mínimo, sin perjuicio de los planteos que las partes puedan introducir en relación a su aumento o disminución.
Alimentos Caso 18 <b>10/10/2023</b>	"El interés superior del niño", Maternar en solitario. Índice de crianza.	Tramo de 1 a 3 años.	30% de lo que corresponde al Índice de Crianza	El 30% de un salario mínimo vital y móvil, resulta inferior a lo establecido en el Índice.
Medida Cautelar de alimentos provisorios Caso 19 <b>8/10/2023.</b>	El carácter impostergable de los alimentos, la acreditación del emplazamiento del estado de familia y la certeza sobre la realidad económica del alimentante, además de las necesidades de las alimentadas	Niñas de 4 y 3 años mes de septiembre de 2023. 1 a 3 años 166.877	Índice de crianza de 4 y 3 años. Cuota alimentaria provisoria mensual de (\$160.100)	MEDIDA CAUTELAR
Actualización de la cuota alimentaria Caso 20 <b>15/11/2023</b>	El cuidado personal de hecho de las hijas lo detenta su progenitora, por ende la misma pasa mayor parte de su tiempo en el hogar materno.	Niña 2 de edad Tramo 1 a 3 años 166.877 Adolescentes de 16 años 80%MVM	Cuota alimentaria de \$ 166.877 que se actualizará conforme el 100% Índice de Crianza para la niña de 2 años. y el equivalente al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Para las adolescentes de 17 años de edad.	(17 años de edad) se tomó como parámetro el rubro "costos y servicios" que indica el índice un 60% del SMVM, a lo que adiciona un 20% por tratarse de dos adolescentes.

Expediente	Parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria	Niñas, niños y adolescentes a cargo del progenitor/a	Porcentaje de acuerdo al Índice de Crianza	Otras observaciones
<p>Alimentos. Caso 21. <b>14/02/2024.</b></p>	<p>Corresponde recurrir a pautas objetivas de ponderación de las necesidades invocadas. Es quien detenta el Cuidado Personal de la niña prácticamente de manera exclusiva. Por ello, encuentro como justo y equitativo, determinar la suma, que satisfaga la totalidad de los rubros alimentarios requeridos en la demanda. Capacidad económica del alimentante (remisero)</p>	<p>Niña, 6 años de edad franja de niños de 6 a 12 años, estipulado en la suma de \$ 242.918 (ver informe elaborado por el Indec con fecha 15/01/2024).</p>	<p>Fijar la cuota alimentaria en la suma de pesos \$ 242.918 equivalente al valor de la Canasta de Crianza, para una niña de 6 años</p>	<p>Regirá desde el momento de interposición de la demanda, debiendo determinarse desde esa fecha según la CBTotal de cada mes acaecido hasta el mes de Julio de 2023, fecha en la cuál se instrumentó la Canasta de Crianza, debiendo utilizarse este índice para los restantes meses.</p>
<p>Actualización de la cuota alimentaria. Caso 22. <b>Febrero de 2024</b></p>	<p>El tiempo que ha transcurrido desde la celebración del convenio homologado, la pérdida constante del valor adquisitivo de la moneda y el valor de los derechos que se encuentran en juego.</p>	<p>Edad de 14 años.</p>	<p>Que las partes arribaron a un acuerdo homologado, en el cual el accionado se compromete a abonar la cuota de \$150.000 en favor de su hija G. B. M., actualmente de 14 años, además de la cobertura de salud Privamed.</p>	<p>Actualización de la cuota alimentaria convenida a) Incrementar el monto pactado, conforme el índice de crianza publicado por el INDEC, a mes vencido, cada dos meses;</p>

## Podemos observar que:

### El cuidado personal de niñas, niños y adolescentes

- Se encuentra a cargo de madres o abuelas en un 100%, lo mismo sucede con la solicitud de alimentos.

### Respecto de las franjas:

- Franja de 1 a 3 años (3/22)
- Franja de 4 a 5 años (3/22)
- Franja de 6 a 12 años (12 de 22)
- Se observa dificultad para establecer la cuota de acuerdo al índice de crianza en los casos en que supera la edad de la franja (más de 13 años) 4/22 años.
- En otros casos en donde se encontraban niñas, niños y adolescentes con problemas de salud, se realizó el cálculo por medio del SMVM, sumando costos de cuidados o de bienes del Índice de crianza. Para incorporar un plus por salud.

### De acuerdo al porcentaje del índice:

- De 22 casos estudiados, 5 fijaron el 100%, 5 el 50%, 2 el 30%, y mientras que en los restantes se establecieron el 80%,70%,65%,53, 40% de acuerdo al índice de crianza.

### Parámetros determinar el quantum de la cuota alimentaria

- Tareas de cuidado y cuidado personal a cargo de la progenitora
- El índice de crianza y el sueldo MVM
- Alimentos provisorios como medida cautelar (Peligro en la demora verosimilitud del derecho)
- Las necesidades, de niñas, niños y adolescentes
- La situación de vulnerabilidad de la progenitora y de todo el grupo familiar
- El caudal económico del alimentante
- Se tiene en cuenta el incumplimiento como violencia económica

### **Se originaron expedientes en las siguientes materias:**

- Recurso de apelación (alimentos) 3 / de 22
- Alimentos provisorios 3/22
- Alimentos definitivos 8/22
- Guarda 1/22
- Incidente de aumento de cuota alimentaria 4/22
- Homologacion de convenio 1/22
- Medida cautelar 1/22
- Actualización de la cuota alimentaria

### **C.- Podemos destacar algunas de las temáticas que fueron tratadas durante el análisis como fundamento de las resoluciones.**

Los parámetros para determinar el quantum de la cuota alimentaria, que se utilizaron en los fallos comentados, deben tenerse en cuenta al momento de presentar una demanda de alimentos, ya que estos criterios son necesarios para que el magistrado/a pueda resolver la petición acorde a una perspectiva de género y de niñez.

#### **1- Tareas de cuidado y el cuidado personal a cargo de la progenitora:**

Una de las circunstancias a tener en cuenta es detallar quién se encuentra a cargo del cuidado de niñas, niños y adolescentes ya que lleva consigo, el desarrollo de las tareas de cuidado, las cuales demandan tiempo y son consideradas aporte económico dentro del CCYC.

Por otro lado las desigualdades socialmente instaladas desde una mirada patriarcal, imponen a las mujeres mediante estereotipos de género, la posición de cuidadora, (como un instinto cuasi natural por el cual estaríamos condicionadas a criar). Por lo tanto, considerar estas desigualdades permite visualizar la realidad desde la mirada de la perspectiva de género.

El cuidado personal exclusivo, es decir cuando el régimen de comunicación con el progenitor no conviviente es esporádico o ciertamente no cumple con el mismo delegando al 100% la obligación parental, debe ser considerado

a los fines de determinar una cuota alimentaria que permita cubrir, el aporte de cuidados que realiza el progenitor conviviente. Por el cual insume un gasto superior en costo de crianza, se encuentra limitado al crecimiento profesional, como también a desarrollar actividades recreativas, colocándolo en desigualdad de condiciones respecto al progenitor no conviviente.

Que ciertamente, esta forma de aumentar la cuota alimentaria con respecto al no cumplimiento del régimen de comunicación establecido, de ninguna forma sustituye o compensa el abandono parental, que existe por parte de este progenitor no conviviente hacia niñas, niños y adolescentes quienes se ven directamente afectados por la falta de interés y de tiempo de calidad por parte de este. Por otro lado, la sobrecarga de tareas se convierte casi en una misión imposible para quien asume el cuidado, en su totalidad.

Concluyendo, que el tiempo de cuidado debe ser valorado dentro de la determinación de la cuota alimentaria desde una perspectiva de género (tareas de cuidados y costos de crianza) y de niñez, en cuanto a intimar el cumplimiento del régimen de comunicación por parte del progenitor no conviviente, siempre que sea posible y no afecte el bienestar del niño/a.

## **2- El índice de crianza y el sueldo MVYM:**

El índice de crianza, es una herramienta que facilita la medición del costo de cuidados de niñas, niños y adolescentes. Permitiendo que la determinación del quantum refleje una cuota más real, es decir que se asemeje a los costos que afronta el progenitor conviviente y a las necesidades de los niños/as.

El sueldo MVYM, es utilizado a los mismos fines, como parámetro para la medición y actualización de alimentos, siendo en algunos casos complemento del índice, para fijar una cuota más amplia y en otros utilizado donde la capacidad del alimentante es limitada, mientras no cuente con un empleo en relación de dependencia.

En otras situaciones se han utilizado parámetros como el IUS profesional que regula los honorarios de los abogados, el cual se actualiza de acuerdo al sueldo de los jueces de primera instancia.

De todas formas podemos concluir, que la finalidad es lograr una cuota alimentaria que garantice el bienestar de niños y niñas, pero en cuanto medición, el índice es la única herramienta más idónea ya que opera teniendo en cuenta los costos de cuidados y de los bienes y servicios, por ende la más adecuada para lograr una cuota alimentaria digna.



### **3- Alimentos provisorios como medida cautelar:**

La fijación de alimentos provisorios responde a resguardar y satisfacer las necesidades más urgentes. Es decir, aquella necesidad alimentaria impostergable que requiere la efectivización inmediata.

Los mismos se establecen ante la sola solicitud de parte, en los cuales los requisitos se evidencian a través del título por el cual se reclaman, acreditación del vínculo y en las impostergables y urgentes necesidades alimentarias (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora). La finalidad de los alimentos consiste en garantizar los gastos imprescindibles hasta tanto puedan resolverse los definitivos o sea que regirán hasta ese momento.

### **4- Las necesidades, de niñas, niños y adolescentes:**

La cuota alimentaria de niñas, niños y adolescentes es un derecho humano básico directamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud, a vivir sin violencia y al máximo bienestar, reconocidos internacionalmente.

El deber de alimentar recae sobre ambos progenitores y comprende según el Art. 659 CCYC el cumplimiento de las necesidades de los hijos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Ahora bien, para determinar las necesidades, el índice de crianza actúa como una herramienta que logra medir los costos de cuidados y de bienes y servicios. Obteniendo un costo de crianza más real, para poder determinar el quantum de la cuota alimentaria tendremos en cuenta la edad de las niñas, niños y adolescentes, si realizan actividades, si concurren a establecimientos educativos, si cuentan con asistencia médica (prepaga u obra social) si padecen enfermedades crónicas o requieren de alimentación especial. Es decir que cada caso es especial, debiendo realizar un análisis del mismo.

### **5- La situación de vulnerabilidad de la progenitora y de todo el grupo familiar**

Se tendrá en cuenta la situación del niño, niña y adolescente, y del progenitor conviviente su discapacidad o situación socioeconómica y si existe un contexto de violencia. Encontrándose dentro de los grupos vulnerables los niños/as, las mujeres y las personas con discapacidad.

## **6- El caudal económico del alimentante**

Un factor importante es el de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, si utilizamos el índice de crianza como parámetro para fijar una cuota alimentaria hay que tener en cuenta que este representa un piso mínimo no el máximo, como explica la Dra. Nelly Minyersky. Que las posibilidades que tenga el alimentante determinará el monto de alimentos, presumiendo que el nivel de vida del niño, niña y adolescente no debe variar o disminuir como causa de la separación de los padres. Debiendo procurar que ambos hogares se mantengan equilibrados en cuanto a las comodidades y se encuentren cubiertas las necesidades.

Por ello el código establece que aunque el régimen de comunicación se establezca en igual de tiempo para ambos progenitores, aquel que se encuentre en mejor situación económica, deberá aportar en cuota alimentaria al otro progenitor.

## **7- El incumplimiento como violencia económica**

La violencia económica es una forma de violencia que se ejerce contra las mujeres para hacerlas económicamente dependientes; ya sea cuando se controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o cuando se las priva de los medios indispensables para vivir su vida con dignidad.

De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.), constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. "F., B. c/ C., J. P. s/ Aumento cuota alimentaria"

La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente sino que se desarrolla de una manera invisible y silenciosa, pero mediante sus actos causa, baja autoestima, daño psicológico y genera dependencia económica. Esto repercute en que las mujeres se mantengan dentro del círculo de violencia y al mismo tiempo sufran la consecuencia de un deterioro patrimonial como puede ser el desapoderamiento de sus bienes o fuentes de ingresos

Que el alimentante mantenga durante el proceso una actitud recurrente de no abonar cuota alimentaria, debe ser

tenida en cuenta ya que es violencia económica. En detrimento de la economía de esa progenitora, que debe soportar de forma unilateral los gastos de cuidado y de crianza sobrecargandose y además en contra de un derecho humano básico de niñas, niños y adolescentes, el de percibir una cuota alimentaria digna.

### **¿Cómo realizo la denuncia por violencia Económica?**

Con respecto a este tema, cabe hacer una aclaración importante, ya que no existe una denuncia de violencia familiar económica ni un proceso de violencia económica, sino que existe una denuncia de violencia familiar en la cual habría situaciones de violencia económica en convergencia o no con otros tipos como la psicológica, verbal, ambiental o un incidente o proceso de alimentos en donde se denuncien este tipo de situaciones. Recordemos que la destrucción de un bien, perturbación en la posesión del mismo o la negación de alimentos son supuestos de violencia económica conforme surge de la ley 26.485 y el Decreto reglamentario 1011/2010).<sup>5</sup>

**d.- Consulta los modelos de escritos y accede a los fallos completos en el anexo.**

---

<sup>5</sup> <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/14/doctrina-aspectos-procesales-sobre-violencia-economica/> Diego Ortiz.

## 4.- Diferentes herramientas para establecer la cuota alimentaria

Javier Pablo Heredia <sup>6</sup>

El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado (ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11).-

Cecilia Grosman afirma que existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos (de niñas, niños y adolescentes) y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos dependen el modo en que se cumple la prestación asistencial. (Grosman, Cecilia. Alimentos a los hijos y derechos humanos, Universidad de Buenos Aires, 2004, p. 2).-

Tal es así que el derecho a los alimentos es reconocido por la Convención sobre los derechos del Niño (Art. 24 y 27); Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 25 y pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11), vía Art. 75 inc. 22 de la C. Nacional.-

Según la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación se ejerce cuando "todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Es decir, el derecho a la alimentación no es simplemente un conjunto de calorías, proteínas y otros nutrientes específicos necesarios para estar protegidos contra el hambre; abarca también "el derecho a tener acceso de manera regular, permanente y libre a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente que garantice una vida psíquica y física libre de angustias, satisfactoria y digna. (ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12/5/99, Doc. E/C.12/1999/5, párr. 6).

---

<sup>6</sup> Dr. **Javier Pablo Heredia**, Juez de Paz de Daireaux. Abogado, Mediador, docente. Vicepresidente del Instituto de Estudios Judiciales del Departamento Judicial de Trenque Lauquen. Autor de diversas publicaciones vinculadas al incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. Egresado de la UNLP.

La obligación alimentaria con relación a los hijos menores de edad se origina en las prescripciones de los arts. 658 ss y cc del Código Civil y Comercial, así como en lo normado por el Art. 27 inc. 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño que expresamente establece que "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".-

Por tanto, siendo esencialmente una cuestión de derechos humanos, la interpretación de las normas referidas a esta obligación primaria –pero no únicamente– de los progenitores, requiere en forma indispensable tener en cuenta tanto las pautas interpretativas impuestas por el art. 2º CCyC como del sistema de fuentes establecido en el art. 1º CCyC, ya que ambos artículos remiten en forma expresa a los tratados de derechos humanos en los que Argentina es parte. Además, las cuestiones alimentarias que se sometan a decisión judicial requieren de una resolución razonablemente fundada (art. 3º CCyC), oportuna y eficaz (art. 670 CCyC). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; Infojus, Tº II p 507/508).-

Que a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto por el art. 659 del C.C y C, la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los alimentados, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Son contestes tanto la doctrina como la jurisprudencia que cuando se trata de alimentos derivados de la responsabilidad parental, la necesidad alimentaria se presume y en consecuencia el hijo no tiene la carga de probarlo. Tampoco tiene la carga de probar la imposibilidad de procurarse los alimentos con su trabajo. (Belluscio, Claudio, Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico, Universidad 2006, Buenos Aires, p. 278).-

Lo expuesto, en cuanto a la innecesariedad de probar la necesidad del alimentado, no debe confundirse con la del deber de determinar dichas necesidades a los fines de cuantificar la cuota alimentaria.-

Dicho con otras palabras, a la necesidad alimentaria hay que cuantificarla, estimarla y determinarla judicialmente en caso de no mediar acuerdo.

Y aquí entran en escena múltiples variantes que conviven en nuestra cultura actual - dentro y fuera del poder judicial - que han contribuido en muchos casos a la conformación de mitos acerca de lo que se debe abonar como cuota alimentaria.

El típico ejemplo es la del 20% de los ingresos. Es decir, es muy frecuente encontrar posicionamientos, dentro y fuera del ámbito jurisdiccional, donde se sostiene sin sustento normativo alguno que el valor de la cuota alimentaria debe fijarse en el 20 % de los ingresos del alimentante como una verdad absoluta, como si no se pudieran afectar más que en ese límite sus ingresos.

En estas breves líneas no solo veremos que ello no es así, sino que además abordaremos algunas herramientas prácticas que servirán a los destinatarios de este trabajo para poder cuantificar la cuota alimentaria de manera ágil y sencilla

## **A.- Canasta Básica alimentaria.**

La canasta básica alimentaria es el resultado final de una medición formulada mensualmente por el INDEC, compuesta por un conjunto de alimentos y bebidas que satisfacen los requerimientos nutricionales, kilocalóricos y proteicos, cuya composición refleja los hábitos de consumo de una población de referencia.

Es utilizada en nuestro país como referencia para establecer la línea de indigencia, comúnmente conocida como pobreza extrema, en tanto existiendo ingresos menores a los establecidos por esta canasta, no se superarían los umbrales mínimos de necesidades energéticas y proteicas.

Gherzi afirma que hay un piso mínimo, del cual el juzgador no debe apartarse, marcado por la canasta básica de los hogares más pobres que publica periódicamente el INDEC. (GHERZI, Carlos A., Cuantificación económica de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 70)

La medición se sienta sobre dos bases. Una base económica que estima un valor monetario de lo que se necesita como dinero para satisfacer la compra de esos alimentos indispensables y una base nutricional que mantiene cierto equilibrio para una adecuada calidad de dieta, y para su determinación el organismo de medición - INDEC - ha tomado las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

Las necesidades energéticas se calculan por persona de acuerdo a su edad y sexo, informándose mensualmente una tabla de equivalencias para su cálculo de acuerdo a estar circunstancias. Y las mismas se confrontan con una unidad de referencia denominada en el informe "Adulto equivalente" tomado como valor por el Indec como

producto del cálculo que se efectúa sobre un varón adulto entre los 30 y 60 años con actividad física moderada. Así por ejemplo, el informe correspondiente al mes de Marzo de 2024 arroja como resultado que un “adulto equivalente” en cuanto al valor de la canasta básica alimentaria asciende a la suma de \$115.873,35.

**Cuadro 4. Unidades de adulto equivalente, según sexo y edad**

Edad	Mujeres	Varones
Menor de 1 año	0,35	0,35
1 año	0,37	0,37
2 años	0,46	0,46
3 años	0,51	0,51
4 años	0,55	0,55
5 años	0,60	0,60
6 años	0,64	0,64
7 años	0,66	0,66
8 años	0,68	0,68
9 años	0,69	0,69
10 años	0,70	0,79
11 años	0,72	0,82
12 años	0,74	0,85
13 años	0,76	0,90
14 años	0,76	0,96
15 años	0,77	1,00
16 años	0,77	1,03
17 años	0,77	1,04
18 a 29 años	0,76	1,02
<b>30 a 45 años</b>	<b>0,77</b>	<b>1,00</b>
<b>46 a 60 años</b>	<b>0,76</b>	<b>1,00</b>
61 a 75 años	0,67	0,83
Más de 75 años	0,63	0,74

Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Precios. Dirección de Índices de Precios de Consumo.

Entonces, para calcular la CBA de una niña de 10 años debemos multiplicar ese “Adulto equivalente” (115.873,35) por la unidad que representa a la niña (0,70 de un adulto) y nos arroja como resultado:  $\$115.873 \times 0,70 = \$81.111,1$ .

El mismo cálculo deberá formularse por cada niño que se reclamara alimentos.

De esta manera arribamos al mínimo establecido como monto de cuota alimentaria como piso por debajo del cual ya estaríamos hablando de una cuota de indigencia o pobreza extrema.

Frente al mito que mencionábamos anteriormente en cuanto a que las cuotas deben ser fijadas en el 20 % de los ingresos del alimentante, tan solo con el ejemplo aquí volcado podemos derribarlo en tanto la cuota alimentaria de una niña de 10 años representa más del 40 % del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al mes de marzo de 2024 (Res. 4/2024 del Consejo Nacional del Empleo, La Productividad y el SMVyM) recordando que el valor de la CBA solo cuantifica estrictamente lo atinente a la alimentación estándar sin prever otros servicios o componentes necesarios de la cuota alimentaria, ni tampoco la necesidad del seguimiento de otro tipo de dieta de acuerdo a las necesidades del NNyA según la circunstancia del caso.

El porcentaje de ingresos del alimentante que se afecte dependerá entonces de la necesidad del destinatario de la cuota alimentaria.

Por ello, también debe abandonarse la casuística que fija o estima cuotas alimentarias en función de porcentajes del SMVyM, en tanto las variaciones objetivas del costo de las necesidades alimentarias han superado claramente porcentajes en otros tiempos quizás se ajustaban a la satisfacción de esas necesidades, pero que claramente hoy día resultan insuficientes.

## **B.- Canasta Básica Total**

La canasta básica total es una medición que amplía a la Canasta Básica Alimentaria en tanto suma a esa medición los bienes y servicios no alimentarios como la educación, salud, vivienda, transporte, vestimenta, etc.

Esta medición de bienes y servicios que se suman a la CBA componen un coeficiente de ENGEL que se define como la relación entre los gastos alimentarios y gastos totales observados en una población de referencia.

En conclusión, la Canasta Básica Total se obtiene de multiplicar el valor de la Canasta Básica Alimentaria por el coeficiente Engel (ICE) y de esta manera al igual que en caso anterior se obtiene el resultado de un valor por adulto



equivalente de referencia que nos permitirá luego bajo el mismo cálculo graficado anteriormente, estimar la Canasta Básica Total de cada persona según su edad y sexo.

Así entonces, para calcular la CBT de una niña de 10 años debemos multiplicar ese “Adulto equivalente” (\$250.286,44) por la unidad que representa a la niña (0,70 de un adulto) y nos arroja como resultado:  $\$250.286,44 \times 0,70 = \$175.200,50$ .

Tal como había especificado anteriormente, la canasta básica alimentaria se utiliza como referencia por el INDEC para medir la línea de indigencia, ahora bien, la Canasta Básica Total se utiliza como instrumento para medir la línea de pobreza.

### **C. Canasta de Crianza.**

El 7 de Julio de 2023 se hizo público por primera vez el informe del INDEC conteniendo la valoración de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, de acuerdo con los lineamientos del documento “Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica” de la Dirección nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación.

La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, (Canasta Básica Total) así como el costo de cuidado que surge a partir de la valoración del tiempo requerido para dicha actividad.

Según el propio informe, se toma en cuenta para el cálculo de los bienes y servicios la Canasta Básica Total del Gran Buenos Aires para la medición de la pobreza y para el costo del cuidado parte de dos aspectos: a) El tiempo teórico requerido para cada uno de los tramos de la edad y b) toma como referencia el costo en horas de las remuneraciones previstas para los trabajadores de casas particulares.

Los tramos de edad son de 1 a 3 años, de 4 a 5 años, y finalmente de 6 a 12 años.

Según lo informado expresamente por el INDEC, para calcular el costo del cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes fue necesario definir la cantidad de horas de cuidado y establecer una medida para su valorización. Si bien la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT 2021) brinda información sobre la cantidad de horas dedicadas al trabajo de cuidado no remunerado, lo hace desde el lado de la oferta (las horas efectivamente

observadas) y no del lado de la demanda (horas necesarias). Por este motivo, para determinar la cantidad de horas se utilizó el enfoque normativo elaborado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género y UNICEF (2023) referenciado antes. Según este enfoque, se estima un cuidado mínimo de 8 horas diarias de trabajo, de acuerdo a la extensión de la jornada laboral que determina la Ley de Contrato de Trabajo, y se descuenta sobre ello las extensiones promedio de las jornadas escolares públicas como un dispositivo que también garantiza el cuidado de los infantes, niñas, niños y adolescentes.

Estas tres herramientas: La Canasta Básica Alimentaria, la Canasta Básica Total y la Canasta de Crianza, tiene un factor común determinante. Se tratan de tres valoraciones formuladas por un organismo nacional como el INDEC, aplicando distintos métodos científicos, y no solo pueden, sino que deben ser tenidos en cuenta como criterios objetivos para ponderarse y estimarse el valor de las cuotas alimentarias según las circunstancias de cada caso.

Se tratan ni más ni menos que de criterios objetivos de ponderación que no requieren de prueba, y que sin lugar a dudas simplifican la tarea de quienes requieren una cuota alimentaria y no cuentan por distintos motivos con por ejemplo los recibos de pago del almacén, vestimenta, etc; y también sirven como elementos para el organismo jurisdiccional que debe fijarlos o estimarlos de igual manera.

La fijación de una cuota alimentaria utilizando estas herramientas importan una clara ventaja para el interés de todas las partes involucradas en el conflicto, en tanto se traducen en una actualización automática en el caso de verse incrementado dicho parámetro y por otro lado evitan la continua interposición de incidencias, pretensiones de aumento, disminución, etc, en un escenario de elevada inflación, que en nada contribuyen a la paz familiar que debe buscarse. (Art. 706 del C. C. y C); pero por sobre todas las cosas, contribuyen a que las barreras a las que son expuestas esa enorme cantidad de mujeres en la Provincia de Buenos Aires que reclaman por el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de alguna manera se mitiguen o desaparezcan definitivamente.

No deben entenderse estas herramientas como pisos máximos, sino por el contrario, como criterios mínimos y básicos por debajo de los cuáles no debieran admitirse cuotas alimentarias. Claro está que en los supuestos donde se pretenda superar el umbral de estos pisos mínimos deberá aportarse la prueba de necesidades que superan estos valores.

Su utilización indistinta dependerá de cada caso según las circunstancias que se planteen o presenten.

Es por ello que difícilmente se pueda cuantificar la cuota alimentaria sin prestar atención a lo que sucede con el

tiempo de los cuidados y como se encuentran repartidos esos tiempos entre ambos progenitores.

Tenemos un piso básico que representa a los alimentos propiamente dichos como la canasta básica alimentaria, cuya ponderación supera los mitos sobre los porcentajes afectables para hacer frente a una cuota alimentaria. Por debajo de ella hablamos de indigencia o pobreza extrema.

Y a ello se le deben sumar las otras dos canastas: Canasta Básica Total y la Canasta de Crianza según exista aporte o no de cuidados en relación a los NNyA.

Ahora bien, estas herramientas no deben ser tenidas en cuenta solamente al final del proceso de alimentos, es decir al momento de obtenerse una sentencia, en tanto estas herramientas bien pueden ser utilizadas a la horas de estimar o fijar los denominados alimentos provisorios, consistentes en aquella suma que se fija o estima como provisorio mientras dura la tramitación del proceso de alimentos.

También se pueden utilizar como herramientas para peticionar o fijar alimentos provisorios en el marco de los procesos de aumento de cuota alimentaria (incidentes), al inicio de los mismos, en tanto no hay nada que impida modificar las cuotas alimentarias vigentes si se demuestran prima facie la variación de las modificaciones de las circunstancias que se tuvieron en cuenta a la hora de fijar la cuota alimentaria.

A modo de ejemplo, en el marco de las actuaciones 16.201 en trámite por ante el Juzgado de Paz de Daireaux, se aplicó el valor de la Canasta de Crianza como cuota alimentaria provisorio en tanto se encontraba acreditado por las restantes actuaciones ante el organismo que la progenitora de una niña de 9 años se encontraba al cuidado exclusivo de su hija.

De igual manera pueden tomarse esos parámetros al inicio de un reclamo alimentario cuando por ejemplo el progenitor al que se le reclama la cuota alimentaria no reside en la misma localidad que el alimentado y no comparte tiempo de cuidados; cuando median medida cautelares en materia de violencia familiar por violencia ejercida hacia los NNyA (prohibiciones de acercamiento, de contactos, etc), y consecuentemente va de suyo que el cuidado durante ese lapso de tiempo queda exclusivamente a cargo de la progenitora, etc.

Todas estas cuestiones deben contemplarse a lo largo del proceso.

Ello por cuanto tradicionalmente se les da a las causas que ingresan como violencia familiar un tratamiento diferencial al que se le asigna a los procesos de alimentos como si fueran dos cuestiones perfectamente separables, cual compartimentos estancos.

Por su parte el análisis fragmentado de las causas – Cuidados personales, responsabilidad parental, violencia familiar y alimentos, opera contra la posibilidad de enmarcar la situación general como violencias por razones de género en el ámbito doméstico., y de esta manera no se realiza un verdadero análisis del contexto de violencia familiar.

De hecho en los sucesivos informes estadísticos publicados por la SCBA en su página web ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)), dan cuenta de la bajísima cantidad de alimentos provisorios fijados en el marco de las causas de violencia familiar ingresadas al fuero (Año 2020: 102 alimentos provisorios sobre 68.222 medidas cautelares adoptadas. Año 2019: 120 sobre 74.513 medidas cautelares).

Mucho más bajas son la cantidad de medidas cautelares adoptadas en lo atinente a las demás cuestiones patrimoniales, inventario, prohibición de venta de bienes, etc. – artículo 7 inc. j y k de la ley 12.569, con influencia directa en las eventuales liquidaciones de sociedad conyugal y/o uniones convivenciales, compensaciones económicas, enriquecimiento sin causa, etc.

Los motivos por los cuáles no se fijan dichos alimentos a pesar de lo dispuesto por el Art. 7 inc. g de la ley 12.569 son varios: ausencia de requerimiento de la víctima (muchas veces por falta de información al momento de tomarse la denuncia); omisión de los operadores; negativa expresa de los operadores para otorgarlos con el argumento de que deben reclamarse en el proceso pertinente; etc.

Una respuesta denegatoria u omisiva de fijación de alimentos provisorios amparada en una comodidad administrativa o estadística – basada en que se sustancien procesos diferentes aún con la posibilidad de fijar los mismos – resultan en prácticas que generan barreras perpetuadoras de situaciones violentas.

Pero lo expuesto no es un fenómeno particular propio del fuero de la Justicia de Paz, en tanto si se analizan los datos estadísticos propios del fuero de familia, compuesto por 109 juzgados al año 2022, sobre 163.450 causas de violencia familiar recepcionadas por el fuero solo se dictaron 332 alimentos provisorios, 419 prohibiciones de enajenar o disponer de bienes muebles, y 70 inventarios de bienes.

De ambos universos – familia y paz – se refleja que el 94 % de las denuncias conllevan el tipo de violencia psicológica/emocional, y solo el 5% versa sobre violencia económica/patrimonial., siendo el 79 % el sexo femenino identificado como víctimas.

Estas cuestiones no resultan menores en tanto la falta de oportuna detección y resolución se convierten en

factores esenciales para el sostenimiento de las denuncias por violencia familiar.

De ahí la necesidad en generar los ámbitos de encuentro y capacitación necesarios para la utilización de estas importantes herramientas para cuantificar las cuotas alimentarias, que obedezcan a ciertos estándares básicos y razonables y que permitan arribar a soluciones prontas y eficaces.

**Javier Pablo Heredia, Juez de Paz**

# 5.- Desafíos sin resolver: El derecho alimentario en contextos de violencia familiar.

**Sandra González<sup>7</sup>**

Sumario:

I. Introducción. II. Factores que dificultan a las mujeres obtener el derecho de alimentos en casos de violencia III. Violencia económica y simbólica: una forma de control y dominación. IV. Garantizando un proceso justo: desafíos y soluciones. V. Capacitación judicial con perspectiva de género: clave para una respuesta efectiva. VI. Estrategias de apoyo y empoderamiento para las víctimas. VII. Conclusión. VIII. Casos Prácticos.

"La igualdad necesita cambios, no reflexión. Una nueva jurisprudencia, una nueva relación entre la vida y el derecho".

Catharine MACKINNON (1989)

## I-Introducción

La violencia de género es una problemática que afecta a miles de mujeres en nuestro país, con consecuencias devastadoras tanto para las víctimas como para sus familias. En este contexto, es fundamental reconocer la estrecha relación entre la violencia de género y los derechos legales, con un enfoque particular en el derecho de alimentos. La violencia doméstica no solo atenta contra la integridad física y emocional de las mujeres, sino que también puede socavar su capacidad para ejercer sus derechos legales más básicos, como el acceso a recursos económicos para sí mismas y, en muchos casos, para sus hijos e hijas. En el entorno de la violencia familiar, se manifiestan dinámicas de control, abuso y desamparo. En medio de este complejo

---

<sup>7</sup> Abogada. Magistrada en Derecho de las Familia, Infancias y Adolescencia y Especialista en Derecho de Familia. Facultad de Derecho, UBA. Especialista en Intervenciones Transdisciplinarias en Violencia Familiar y de Género. Facultad de Psicología UBA. Presidenta de la Comisión de Género y Diversidad del Colegio de la Abogacía Avellaneda, Lanús. Presidenta de la Comisión de la Mujer de la Asociación de Abogadas/os Buenos Aires

escenario, el derecho alimentario emerge como un pilar fundamental, destinado a garantizar la subsistencia y el bienestar de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, este derecho se ve enfrentado a una serie de desafíos sin resolver, especialmente cuando se entrelaza con la violencia económica y emocional. Por lo cual, surge la necesidad de explorar las dimensiones y consecuencias de la violencia familiar en el acceso y ejercicio del derecho alimentario. A través de esta reflexión, podemos vislumbrar los obstáculos que dificultan el acceso a una justicia equitativa y efectiva, así como también identificar las vías para abordar y superar estos desafíos pendientes. En este contexto, el presente trabajo se adentra en el análisis de los cruces entre el derecho alimentario y la violencia familiar, con la mirada puesta en desvelar los caminos hacia una resolución integral y justa de esta problemática. Por lo tanto, comprender y abordar las barreras que enfrentan las mujeres para obtener el derecho de alimentos en situaciones de violencia es fundamental para promover la justicia y la protección de los derechos humanos de las víctimas.

## **II- Factores que dificultan a las mujeres obtener el derecho de alimentos en casos de violencia:**

Mencionaremos algunos de los factores que contribuyen a la dificultad que enfrentan las mujeres para obtener el derecho de alimentos en casos de violencia. Es crucial tratar estos desafíos de manera integral para garantizar que todas las mujeres tengan acceso a los recursos y apoyos necesarios para proteger su bienestar y el de sus hijos/as.

- **Dependencia económica:** Muchas mujeres que sufren violencia doméstica dependen económicamente de sus parejas abusivas. Esta dependencia puede ser un obstáculo significativo para buscar y obtener el derecho de alimentos.
- **Control financiero:** En relaciones abusivas, el agresor a menudo ejerce control financiero sobre la víctima. Esto impide el acceso de la mujer a recursos económicos para buscar asesoramiento legal y representación en casos de derecho de alimentos.
- **Amenazas y coerción:** Las mujeres pueden ser intimidadas o amenazadas por sus parejas violentas si intentan buscar el derecho de alimentos. El miedo a represalias puede disuadir a las mujeres de buscar ayuda legal o de denunciar el abuso.
- **Falta de recursos económicos:** Muchas mujeres que son víctimas de violencia no cuentan con los recursos necesarios para contratar abogados o enfrentar los costos asociados con los procesos legales

- **Barreras legales y burocráticas:** Los sistemas judiciales a menudo presentan obstáculos que complican el acceso de las mujeres a la justicia, especialmente cuando se trata de casos de violencia familiar.
- **Estigma social:** Existe un estigma social asociado con ser una víctima de violencia doméstica, lo que puede hacer que algunas mujeres se sientan avergonzadas o culpables de buscar ayuda para obtener el derecho de alimentos.

### **III-Violencia económica y simbólica: una forma de control y dominación.**

La ley 26.485 define la violencia económica como "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo". La violencia simbólica también establecida en la ley mencionada previamente en el artículo 5 la define como: "La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". El decreto 1011/2010 reglamentario de dicha ley, establece que "en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna".

La violencia económica y el abuso de poder son componentes insidiosos de la violencia de género que a menudo se entrelazan con la lucha de las mujeres por hacer valer su derecho a recibir la cuota alimentaria adecuada. En muchos casos de violencia doméstica, el agresor ejerce control económico sobre la víctima, limitando su acceso a recursos financieros y restringiendo su capacidad para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus hijos/as.

Esta forma de abuso puede manifestarse de diversas maneras, como el control de los ingresos familiares, la prohibición de trabajar o estudiar, la destrucción de bienes personales, la acumulación de deudas a nombre de la víctima y el impedimento para acceder a cuentas bancarias o tarjetas de crédito. Como resultado, las mujeres pueden encontrarse en una situación de dependencia económica extrema, lo que dificulta aún más su capacidad para salir de relaciones abusivas y reclamar su derecho a una cuota alimentaria justa para mantener a sus hijos/as.



Asimismo, la recomendación N.º 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer indica que "La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción"

Además, el abuso de poder por parte del agresor puede manifestarse durante el proceso legal para obtener la cuota alimentaria. Las mujeres atraviesan intimidación, amenazas o manipulación por parte del agresor, lo que dificulta su capacidad para presentar su caso de manera efectiva ante las autoridades judiciales. El miedo a represalias o a una escalada de violencia puede llevar a algunas mujeres a renunciar a buscar la cuota alimentaria, incluso cuando tienen derecho a recibirla.

Es fundamental destacar que las mujeres deben buscar, a través de medios legales, la debida cuota alimentaria, ya que en muchos casos se enfrentan a hombres con actitudes machistas que no cumplen con sus obligaciones financieras de manera acorde a las necesidades de sus hijos/as. Esto no solo refleja un desequilibrio de poder, sino que también perpetúa el control sobre la situación económica y decisiones relacionadas con la crianza de los hijos/as. Estos comportamientos constituyen una forma de violencia vicaria, destinada a angustiar y estresar a las mujeres que, muchas veces, se encuentran en una situación desesperada, sin recursos para alimentar adecuadamente a sus hijos y enfrentando múltiples formas de violencia. En este contexto, resulta aún más difícil para ellas articular los recursos necesarios para reclamar sus derechos y los de sus hijos. Como así también en la mayoría de los casos no se tiene en cuenta la labor de estas mujeres que al existir medidas de protección para ellas y sus hijos/as deben estar a cargo de la atención las 24 horas del día los siete días de la semana y al determinar la cuota alimentaria esto no se refleja en el aporte de la cuota alimentaria. La desigualdad en la cantidad de horas destinada al trabajo de cuidado no remunerado es un factor que profundiza la inequidad entre mujeres y varones. A pesar de que el Código Civil y Comercial, reconoce las tareas de cuidado como una contribución económica significativa. Además, establece una tasa de interés para casos de incumplimiento en el pago de la cuota, faculta la implementación de acciones adecuadas ante la falta de cumplimiento y simplifica el proceso de establecer de alimentos provisorios, entre otras disposiciones relevantes.

Más aún cuando hay incumplimiento de la cuota de alimentos por parte del progenitor denunciado por violencia y es la mujer quien debe soportar toda la carga y solventar toda esta situación compleja, colocándola en una situación desventajosa a la madre por el solo hecho de ser tal.

No cumplir con el deber alimentario no solo atenta contra el derecho de los hijos/as sino que también es violencia económica y simbólica contra la progenitora que se está haciendo cargo de ellos de manera unilateral y exclusiva. Así incluso la jurisprudencia ha reconocido que este derecho constituye una situación de violencia de género. Un ejemplo de ello es el fallo

de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala A, 2016-08-30, "G., V. C. c. F. M., J. M. s/Violencia Familiar" dijo que "El sistema patriarcal naturaliza la visión de la mujer como proveedora de cuidado, por considerarla una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan deben alimentar, y como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a los niños, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con autonomía limitada"[2].

En este contexto, es crucial abordar tanto la violencia económica como el abuso de poder como parte integral de los esfuerzos para proteger los derechos de las mujeres y sus hijos/as. Esto incluye proporcionar recursos y apoyo legal adecuados para ayudar a las mujeres a superar las barreras que enfrentan al buscar la cuota alimentaria, así como implementar políticas y programas que promuevan la autonomía económica de las mujeres y les brinden las herramientas necesarias para salir de situaciones de violencia doméstica de manera segura y sostenible.

#### **IV. Garantizando un proceso justo: desafíos y soluciones**

Garantizar un proceso implica asegurar que todas las partes involucradas en un procedimiento legal reciban un trato justo y equitativo, así como también que se respeten y protejan sus derechos fundamentales. El principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) reforzado por una perspectiva diferente que concibe la igualdad no sólo en términos formales, sino más bien en su dimensión estructural (especialmente el art. 75 inc. 23, pero también en los arts. 37, 75 inc. 2 y 75 inc. 19) en esta concepción reconoce las disparidades reales en múltiples dimensiones experimentadas por determinados grupos y requiere, por ende, la intervención estatal a través de medidas afirmativas destinadas a asegurar la equidad efectiva de oportunidades y la completa realización y ejercicio de los derechos. Esta visión de la equidad sostiene que ciertos segmentos de la sociedad han experimentado opresión sistemática a lo largo del tiempo debido a características identitarias específicas (como género, edad, discapacidad o pertenencia étnica), con lo cual los deja en una situación de detrimento que precisa de la intervención estatal para ser equilibrada. En las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, cuyos destinatarios de esta reglamentación son los actores del sistema de justicia quienes deben observar especialmente que en el capítulo 1 en el punto 8 Género, expresa : ... "Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a

la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

En los casos de violencia donde hay una asimetría de poder significativa, garantizar un proceso justo implica medidas específicas para proteger a la parte más vulnerable y equilibrar el desequilibrio de poder. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia” (conf. Corte IDH, in rebus: “González y otras – Campo Algodonero vs. México”, sentencia del 16/11/09, párrs. 388 y 400; “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, sentencia del 24/08/17, párr. 187; y “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 08/03/2018, párr. 291). La Constitución provincial estatuye que la Provincia debe asegurar la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos en todo procedimiento administrativo y judicial, debiendo todas las causas ser decididas en tiempo, en concordancia con lo consagrado por los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos por los arts. 75 inc. 22 y 121 de la Carta Magna nacional.

De allí la importancia de tener un sistema judicial unificado en el criterio de tener en cuenta la realidad social y la diferencia de poder que existe entre las mujeres que denuncian hechos de violencia y solicitan alimentos para sus hijos/as y quienes son denunciados por ejercer violencia. Para lo cual se requiere de acciones afirmativas para erradicar las desigualdades y para que estas mujeres que han sido históricamente vulneradas puedan acceder a la justicia y a la vez tener las oportunidades que les fueron negadas y las respuestas adecuadas a las necesidades de ellas y de sus hijos/as.

Entonces ¿cuál sería la forma más adecuada de armonizar estas concepciones de igualdad en el contexto del sistema judicial? Una forma efectiva de armonizar estos conceptos de igualdad sería la implementación de políticas y prácticas que promuevan la equidad y la justicia, considerando sus diversas identidades y circunstancias. Esto podría incluir capacitación para jueces y otros profesionales del sistema judicial en temas de igualdad y diversidad, el diseño de procedimientos legales que tengan en cuenta las necesidades específicas de grupos históricamente marginados, y la promoción de medidas afirmativas para abordar las desigualdades estructurales. Además, se podría fomentar un enfoque proactivo en la identificación y la eliminación de

sesgos y discriminación en el proceso judicial, asegurando así un tratamiento justo y equitativo para todos los individuos ante la ley. La Convención Belém Do Pará señala llevar adelante los ajustes de los procedimientos en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas en que esté involucrada una mujer víctima de violencia.

De este modo, debe tenerse presente “protección judicial efectiva” y el derecho de “acceso a la justicia”. Para que el sistema judicial sea más expeditivo y empático en los casos de violencia, especialmente en lo que respecta a la violencia económica, y brindar respuestas adecuadas a aquellas mujeres que reclaman el derecho de alimentos y denuncian el incumplimiento de la cuota alimentaria se pueden considerar una serie de cambios y mejoras en la parte procesal. Aquí hay algunas sugerencias:

**Fortalecimiento del sistema de justicia:** Exigir la implementación de reformas en el sistema de justicia para garantizar una respuesta efectiva y empática a la violencia de género. Esto incluye la capacitación obligatoria en perspectiva de género para todos los profesionales del sistema judicial, así como el establecimiento de procedimientos judiciales rápidos y eficientes para abordar los casos de violencia doméstica. Esto podría implicar la creación de tribunales especializados, la designación de jueces capacitados en temas de género y violencia, y la reducción de la burocracia en los procedimientos legales.

**Capacitación en perspectiva de género:** Todos los profesionales del sistema judicial, incluidos jueces, abogados, fiscales y funcionarios de policía, deben recibir capacitación en perspectiva de género y violencia de género. Esto les ayudará a comprender mejor las complejidades de los casos de violencia doméstica. Esto posibilitará una justicia más comprensiva y solidaria, que se conecte de manera más cercana con las experiencias y necesidades de las personas afectadas

**Intervención temprana:** Es importante intervenir de manera temprana en los casos de violencia doméstica para prevenir la escalada de la violencia y proporcionar el apoyo necesario a las víctimas. Como asimismo responder con celeridad ante los reclamos de derechos de alimentos. Esto puede implicar la implementación de programas de intervención, así como la coordinación entre diferentes servicios para garantizar una respuesta integral a la violencia de género.

**Fijar una cuota de alimentos provisorios:** Establecer una cuota provisoria de alimentos acorde a las necesidades de los hijos/as sería fundamental para garantizar el bienestar de las partes involucradas, especialmente en situaciones de vulnerabilidad como casos de violencia familiar o desigualdad económica. Esta cuota debe estar prevista y establecerse desde el momento que se solicita la medida de protección porque esto proporcionará un apoyo inmediato y adecuado a aquellos que lo necesitan, asegurando que tengan acceso a recursos para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda y

atención médica. Además, establecer una cuota de alimentos provisorios basada en las necesidades reales de la parte beneficiaria ayuda a evitar la perpetuación de desigualdades y a promover una distribución equitativa de los recursos familiares durante el proceso legal. a adopción de las medidas afirmativas, ajustes razonables, de procedimiento y simplificación de prácticas.

**Eximir de mediaciones o audiencias en forma conjunta:** Es imperativo que los jueces tengan la facultad de eximir de mediaciones o audiencias en forma conjunta, cuando existan medidas de protección vigentes aun cuando estas se lleven a cabo en forma virtual, especialmente en casos donde exista evidencia o alegaciones de violencia. Esta medida garantiza la protección y seguridad de las partes involucradas, evitando exponerlas a situaciones potencialmente traumáticas o riesgosas. La violencia, ya sea física, emocional o psicológica, puede comprometer seriamente la capacidad de las víctimas para participar plenamente en procesos de mediación o audiencias. Por lo tanto, que los jueces eximan de estas instancias en casos de violencia es crucial para garantizar un acceso equitativo a la justicia y proteger los derechos y la seguridad de las víctimas. Además, esta medida envía un mensaje claro de que la violencia no será tolerada ni minimizada en el sistema de justicia, promoviendo así una cultura de respeto y protección hacia las víctimas de violencia.

**Garantizar una cuota justa:** Los tribunales deben asegurarse de que la cuota de alimentos otorgada sea justa y adecuada para cubrir las necesidades de los hijos/as y tenga en cuenta las tareas de cuidado, teniendo en cuenta los ingresos y recursos disponibles tanto del agresor como de la mujer que solicita la cuota.

**Receptividad:** Los jueces y otros profesionales del sistema judicial deben mostrar sensibilidad y empatía hacia las experiencias de las mujeres que enfrentan violencia doméstica. Esto implica comprender el impacto emocional y psicológico del abuso en las víctimas y reconocer que cada situación es única.

**Escucha activa:** Es fundamental que los tribunales brinden a las mujeres la oportunidad de expresar sus preocupaciones y necesidades de manera segura y sin ser juzgadas. La escucha activa permite comprender mejor la situación de la víctima y tomar decisiones informadas.

**Evaluación de riesgos:** Los tribunales deben realizar evaluaciones de riesgos exhaustivas para determinar el nivel de peligro que enfrenta la víctima y sus hijos.

**Asesoramiento y apoyo:** Los tribunales deben asegurarse de que las mujeres que enfrentan violencia doméstica tengan acceso a servicios de asesoramiento y apoyo, tanto durante el proceso legal como después. Esto puede incluir asesoramiento psicológico, asistencia legal y recursos comunitarios.

## **V-Capacitación judicial con perspectiva de género: clave para una respuesta efectiva**

La capacitación judicial con perspectiva de género emerge como una clave fundamental para una respuesta efectiva ante la violencia de género y otras formas de discriminación. Esta formación especializada permite abordar de manera adecuada las complejas dinámicas de género que subyacen a muchos casos judiciales. Al integrar la perspectiva de género en su trabajo pueden identificar de manera más precisa las formas de discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres y otros grupos vulnerables en el sistema de justicia. Asimismo, esta capacitación les brinda las herramientas necesarias para adoptar decisiones imparciales y equitativas, promoviendo la justicia y la igualdad de género en sus fallos. Además, puede contribuir a prevenir la revictimización de las personas afectadas por la violencia de género y a crear un entorno más seguro y comprensivo en el ámbito judicial. En resumen, todos los agentes y funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Público nacionales y provinciales, letrados, auxiliares y toda otra persona, cualquiera fuere su rol o área de desempeño, que intervenga de cualquier modo en los procesos o trámites en los que participe una mujer con medidas de protección que acude a la justicia para que se le establezca una cuota alimentaria para sus hijos o para denunciar el incumplimiento de dicha cuota alimentaria debe estar capacitado para estos casos complejos. La capacitación judicial con perspectiva de género es esencial para mejorar la calidad y la eficacia de la respuesta del sistema de justicia a los casos de violencia de género, y para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas.

## **VI- Estrategias de apoyo y empoderamiento para las víctimas**

Revertir las dificultades que enfrentan las mujeres para obtener el derecho de alimentos en casos de violencia requiere un

enfoque integral que aborde tanto las causas subyacentes como las consecuencias de la violencia de género. Aquí hay algunas formas en que esto podría lograrse:

**Acceso a recursos y servicios de apoyo:** Proporcionar información y acceso a servicios como asesoramiento psicológico, asistencia legal y ayuda financiera para satisfacer las necesidades inmediatas de las víctimas.

**Asistencia legal y representación:** Garantizar el acceso a servicios legales gratuitos o a bajo costo, para que las víctimas puedan buscar justicia y protección de manera efectiva.

**Empoderamiento económico:** Ofrecer programas de capacitación laboral, microcréditos y oportunidades de empleo para ayudar a las víctimas a alcanzar la independencia económica y reducir su vulnerabilidad ante la violencia.

**Capacitación y educación:** Ofrecer programas de capacitación sobre derechos humanos, autoestima y prevención de la violencia, con el fin de empoderar a las víctimas y fortalecer su capacidad de tomar decisiones informadas.

**Redes de apoyo social:** Facilitar la creación de redes de apoyo entre víctimas y sobrevivientes de violencia, brindando espacios seguros donde puedan compartir experiencias, recibir apoyo emocional y sentirse comprendidas y respaldadas.

**Desarrollo de habilidades de afrontamiento:** Proporcionar apoyo psicológico y herramientas para el manejo del estrés, la resolución de conflictos y la construcción de relaciones saludables, con el fin de fortalecer la resiliencia de las víctimas y su capacidad para recuperarse del trauma.

Estas estrategias pueden contribuir a empoderar a las víctimas de violencia, fortalecer su autonomía y ayudarlas a reconstruir sus vidas de manera segura y saludable.

Principio del formulario.

## **VII – Conclusión**

Una vez analizadas las complejidades que afrontan las mujeres que viven situaciones de violencia cuando solicitan alimentos para sus hijos/as y los obstáculos para acceder a una respuesta judicial efectiva, nos lleva a replantear el rol judicial en estos casos y nos alerta de la urgencia de una reforma procesal. Esto es crucial para evitar la discriminación, la falta de equidad y perpetuar la vulneración de derechos.

La asignación desigual de roles y atributos entre hombres y mujeres ha generado desigualdades profundas en la sociedad por lo cual es elemental abordar estos casos con perspectiva de género. La igualdad de género no solo está respaldada por fundamentos convencionales y constitucionales, sino que también constituye un derecho humano fundamental. En este sentido, cumplir con una cuota alimentaria se convierte en una obligación de derechos humanos que requiere una mirada integral.

Si bien se han producido avances significativos en la legislación en relación a las cuestiones de género, es crucial implementar cambios en el ámbito judicial, especialmente en los procesos relacionados con la violencia económica y el derecho de alimentos. Esto implica eliminar obstáculos y promover acciones afirmativas para compensar la histórica desventaja de las mujeres.

En consecuencia, se deben promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional en materia de derechos humanos con el fin de garantizar una justicia equitativa y sensible a las necesidades de las víctimas de violencia de género.

## **VIII.- Consulta modelo de escrito en el anexo.**



## 6.- Anexo

### Fallos completos, modelos de escritos.

Ingresa en el siguiente QR y accede a modelos de escritos de los temas abordados y fallos completos.





DIRECCIÓN DE  
EQUIDAD DE GÉNERO  
Y DIVERSIDAD SEXUAL



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES